

**EL PROCESO DISCIPLINARIO COMO RECURSO PARA EL AGOTAMIENTO  
DE LA VIA INTERNA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN LOS CASOS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE  
CONSTITUYEN VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS O DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

**ALBA LUCIA SEPÚLVEDA LEÓN**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO  
BUCARAMANGA**

**2013**

**EL PROCESO DISCIPLINARIO COMO RECURSO PARA EL AGOTAMIENTO  
DE LA VIA INTERNA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN LOS CASOS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE  
CONSTITUYEN VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS O DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

**ALBA LUCIA SEPÚLVEDA LEÓN**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
MAGISTER EN DERECHO Y HERMENEUTICA JURICA**

**Director**

**JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO  
BUCARAMANGA**

**2013**

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	9
1. EL DERECHO DISCIPLINARIO REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS .....	14
1.1 EL DERECHO DISCIPLINARIO COMO ESPECIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN.....	14
1.2 EL DERECHO DISCIPLINARIO TITULAR DE SUS PROPIAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS. ....	18
2. LA DOGMATICA DISCIPLINARIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....	27
2.1 LA RECEPCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ....	27
2.2 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	35
2.2.1 La normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Nacional.....	35
2.3 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-014 DE 2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	40
3. CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN TORNO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO INTERNO DE UN ESTADO MIEMBRO.....	45
3.1 CONCEPTO DE SUBSIDIARIDAD DEL SISTEMA.....	45
3.2 OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE ESTABLECER RECURSOS EFECTIVOS (ART. 25).....	48
3.3 ESTÁNDAR DEL AGOTAMIENTO DEL RECURSO INTERNO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ....	49
3.3.1 Sentencia Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras .....	50

3.3.2 Sentencia Caso Godínez Cruz vs Honduras. ....	54
3.3.3 Sentencia Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras.....	55
3.3.4 Sentencia Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia. ....	57
3.3.5 Sentencia Caso Las Palmeras vs Colombia. ....	58
3.3.6 Sentencia Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia.....	60
3.3.7 Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. ....	67
3.3.8 Caso Familia Barrios vs Venezuela.....	69
4. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN EL DERECHO INTERNO Y EL LITIGIO INTERAMERICANO A MANERA DE CONCLUSIÓN. ....	75
4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON PROCESO DISCIPLINARIO, EN EL CASO DE LA VIOLACIÓN DEL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ....	86
BIBLIOGRAFIA.....	103

## RESUMEN

**TÍTULO:** El proceso disciplinario como recurso para el agotamiento de la vía interna ante la corte interamericana de derechos humanos en los casos de las faltas disciplinarias que constituyen violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario\*.

**AUTOR:** Alba Lucia Sepúlveda León\*\*

**PALABRAS:** Proceso, Disciplinario, Agotamiento, Vía, Interna,

### DESCRIPCIÓN:

Este trabajo, es el análisis de la acción disciplinaria, Ley 734 del 2002 y Ley 1474 de 2011 como recurso interno que se debe agotar por parte de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La relevancia del tema es el avance jurisprudencial tanto del Derecho interno, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tal sentido. En el primer capítulo, Se desarrolla un Marco Teórico sobre el Derecho Disciplinario, presentándolo a través de la doctrina consultada, como una rama del Derecho Sancionador del Estado, con sus propias características y categorías dogmáticas.

En un Segundo Capítulo, se indaga sobre la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En un tercer capítulo se analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Colombiana, frente al tema. El análisis de las sentencias de la Corte Interamericana, la ratio desidendi que se tuvo en cuenta, fue precisamente, aquella que resolvía las excepciones presentadas por los Estados demandados, con relación a la falta de agotamiento del recurso interno. También se analizó en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las masacres que se dieron en el territorio nacional, en donde la Corte Interamericana en las consideraciones y en la parte resolutive, hace referencia a la relevancia del proceso disciplinario, como una de las obligaciones que debe cumplir el Estado, en el marco de la investigación y sanción de estas conductas violatorias de Derechos humanos por parte de sus servidores públicos.

Para finalizar a manera de ensayo se presentan las conclusiones del trabajo.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Facultad de ciencias humanas. Escuela de derecho. Director. Javier Alejandro Acevedo

## ABSTRACT

**TITLE:** The disciplinary process as a resource for the exhaustion of domestic remedies before the Inter-American Court of Human Rights in cases of disciplinary offenses that constitute violation of international human rights or international humanitarian law\*.

**AUTHOR:** Alba Lucia Sepúlveda León\*\*

**WORDS:** Process, Discipline, Exhaustion, Road, Internal

### **DESCRIPTION:**

This work is the analysis of the disciplinary action, Act 734 of 2002 and Act 1474 of 2011 as a domestic remedy to be exhausted by the victims of human rights violations to the Inter-American Human Rights System. The relevance of this issue is the jurisprudential advance both the internal law and the Inter-American Court of Human Rights in this regard. In the first chapter, a theoretical framework is developed on Disciplinary Law, presenting it through the doctrine consulted, as a branch of the State Sanctioning Law, with its own characteristics and dogmatic categories.

In a second chapter, it investigates the reception of International Law of Human Rights, within our legal system.

In a third chapter it analyzes the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the Colombian Constitutional Court, on the issue. The analysis of the judgments of the Court, the ratio decidendi was taken into account; it was precisely that which solved the exceptions filed by the respondent States in relation to the non-exhaustion of domestic remedies. It was also analyzed in judgments of the Inter-American Court of the massacres that occurred in the country, where the Inter-American Court in the considerations and in the operative part, refers to the relevance of the disciplinary process, as one of the obligations to be met by the State as part of the investigation framework and punishment of these acts that violate human rights by public servants.

To finish, in an essay way are shown the conclusions.

---

\* Work degree

\*\* Faculty of Humanities. Law School. Manager. Javier Alejandro Acevedo

## INTRODUCCIÓN

El estudio de la jurisdicción interna de un país siempre será materia de investigación, la interpretación de los hechos de la realidad social y política, así como los principios reguladores que la definen, resulta por tanto, tan necesaria como cautivante para cualquier cientísta humano que indague sobre el contexto, pertinencia y alcance del entramado jurídico resultado de las relaciones y momentos históricos en que el hombre ha procurado regularse en su relación con otros.

Colombia, un país de contrastes y realidades complejas, se constituye en un verdadero reto para quienes, desde el conocimiento, se atrevan a entenderlo y proponer sobre su devenir. Un país con cinco regiones ricas en recursos naturales y diversidad cultural, con salida al Atlántico y el pacífico, con una espesa y rica selva y con los más variados climas y culturas a lo largo y ancho de su territorio, son tan solo algunas de las características que hacen parte de este bello lugar ubicado en América Latina. Sin embargo, en contraste a esto, ha sido uno de los países que ha sufrido fuertemente la violencia en todas sus manifestaciones, al igual que la desigualdad social y económica. Los verdes campos colombianos han sido epicentro durante más de cincuenta años de un conflicto social, armado y político (1960-nuestros días) desencadenado posterior a la llamada época de la violencia bipartidista (1948-1958) y que hoy sigue dejando a su paso miles de víctimas, de despojo, desolación, impunidad y una desarticulación social y política que afecta el eficaz desarrollo de los fines del Estado contemplados en la Constitución Política de Colombia de 1991<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...)ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Constitución Política de Colombia. Título I. De los principios Fundamentales. Bogotá, 1991.

Sin embargo, dichas décadas de violencia también han permitido madurar desde el punto de vista jurídico una normatividad que responda a las demandas que este contexto significa para un Estado social de Derecho como este. En este sentido, la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario han venido posicionándose como una necesidad que humanice las relaciones sociales y garantice la integridad de los habitantes de este territorio. Cabe señalar a este respecto, que la suscripción a tratados internacionales y la presión que el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos ha ejercido sobre la jurisprudencia interna ha sido determinante, en la resolución de casos y en la proposición de recursos internos que den garantías desde las vías internas para tal efecto, como se analizará a lo largo del presente trabajo.

Es por esto, que el interés de esta investigación está centrado en las vías internas que desde el Derecho disciplinario existen para la garantía de dichos derechos, ya que si bien las instancias internacionales hacen un importante trabajo en defensa de los Derechos Humanos, es deber del Estado proporcionar su garantía desde las mismas instituciones que lo componen. En el presente estudio interesa analizar e interpretar entonces, la jurisdicción interna que le permite al mismo Estado regularse y ser garante de sus propios principios constitucionales.

De allí, que se pretenda responder a la pregunta sobre si ¿Constituye la acción disciplinaria que se adelanta contra los servidores públicos, por faltas contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, un recurso de agotamiento de la vía interna ,como requisito de admisibilidad ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos?

Es así como se pretende mediante el estudio de la dogmática del Derecho Disciplinario, y el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional , determinar la naturaleza, alcance

y efecto del recurso que exige como agotamiento de la vía interna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como requisito de admisibilidad, e identificar las reglas a aplicar en los casos en que el recurso consista en la acción disciplinaria, tratándose de faltas disciplinarias que constituyan violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

La importancia de establecer la validez del proceso disciplinario como recurso para el agotamiento de la vía interna que exige la Convención Interamericana de Derechos Humanos, reside en el reconocimiento del proceso disciplinario como independiente, con su propia dogmática y autónoma de otras ramas del Derecho Sancionatorio. Así mismo, como de identificarlo como un proceso expedito, que permite establecer la responsabilidad de los funcionarios y particulares con funciones públicas, de estas conductas violatorias de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de contera la responsabilidad del Estado en la comisión de dichas conductas. Por otra parte, es de vital importancia para la sociedad Colombiana el esclarecimiento de hechos de esta magnitud, como quiera que las víctimas de estas conductas, tiene el derecho a reclamar que se establezca la verdad la justicia y la reparación.

Si bien es cierto estas víctimas son identificadas por el Derecho Internacional y tienen participación en el desarrollo de los diversos procesos que se pueden adelantar contra los funcionarios que cometen este tipo de conductas, la sociedad entera es de un modo más general víctima de la impunidad que se presenta respecto de dichos procesos. Es por lo anteriormente expuesto que el proceso disciplinario se presenta como un camino hacia la obtención de la justicia y disminución de la impunidad.

La metodología utilizada en la presente investigación es de tipo documental, ya que se basó en la recopilación, interpretación y análisis de información en materia de derechos humanos nacional e internacional y el derecho disciplinario, así como

de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los temas tratados y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al agotamiento de la vía interna en los procesos, con estudios de casos internacionales y Colombianos conocidos por la Corte sobre el tema estudiado. Todo lo anterior con la finalidad de identificar las reglas del agotamiento de los recursos internos determinadas por dicha corte y su correspondencia con la acción disciplinaria.

En esta investigación se utiliza el derecho comparado, ya que se analizan los sistemas normativos de otros países y su aplicación en casos reales de violación de Derechos humanos en varios países de Latinoamérica llevados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos en comparación con los casos llevados el procedimiento jurídico interno Colombiano, con referencia a la acción disciplinaria en materia de Derechos Humanos.

En el presente documento, se encontrará un primer capítulo, que aborda todo el tema del Derecho Disciplinario como régimen de los servidores públicos, y el mismo como titular de sus propias categorías dogmáticas, a manera de marco teórico que ubique el tema principal objeto de estudio, a través de la revisión detallada de las teorías y normatividad avanzada hasta el momento; en un segundo capítulo, todo lo referente a la documentación normativa sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y contrastarlo con la recepción del mismo en la jurisdicción Colombiana; el tercer capítulo, referencia el criterio de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, en torno al agotamiento del recurso interno de un estado miembro, utilizando el derecho comparado con el análisis de casos internacionales y nacionales adelantados por la corte con el fin de ubicar el abordaje normativo a los casos de violación de Derechos Humanos en otros países y la eficiencia o ineficiencia del sistema Colombiano a este respecto. Por último, se presenta un cuarto capítulo a manera de conclusión sobre la acción disciplinaria en el derecho interno y el litigio interamericano, resume mediante un análisis cronológico de los hechos más

relevantes que han permitido la evolución del proceso disciplinario hacia su efectividad e idoneidad como recurso al que pueden acudir las víctimas de las violaciones del Derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de los servidores públicos. Los pronunciamientos de la corte constitucional van perfilando la verdadera finalidad del proceso disciplinario, como recurso adecuado en la búsqueda de la verdad y la justicia a través del procedimiento. Dichos pronunciamientos obligan al Estado a promulgar normas que revistan al proceso disciplinario de los elementos esenciales exigidos por la jurisprudencia del Sistema interamericano de justicia que junto con la voluntad política del Estado, permiten establecer la verdad histórica de los hechos como un deber propio.

Es así como el siguiente trabajo, ha sido formulado con la única pretensión de aportar desde la hermenéutica jurídica, al análisis e interpretación de la acción disciplinaria como un recurso interno en atención a la normatividad recepcionada del sistema interamericano de justicia, de manera cronológica y ordenada, con el propósito de establecer las características que la corte interamericana considera esenciales, para que los recursos internos que los Estados proporcionan a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, garanticen su protección y se realice la justicia material de los mismos, en palabras de la corte interamericana

Se espera que este trabajo contribuya al conocimiento de las herramientas jurídicas, que se han diseñado y construido a través de la hermenéutica constitucional de la convención interamericana de Derechos Humanos, cuyo aporte ha sido esencial para la consecución de los fines del Estado, de un orden justo, de una normatividad que humaniza el conflicto y permite la consecución de la Paz.

## 1. EL DERECHO DISCIPLINARIO REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

### 1.1 EL DERECHO DISCIPLINARIO COMO ESPECIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

El derecho disciplinario se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia, como parte del derecho sancionador del Estado, un apéndice del derecho penal o una rama del derecho administrativo<sup>2</sup>. No obstante diferentes autores como Diego Younes Moreno y JoseRory Forero han apuntado hacia la diferenciación del derecho disciplinario con estas ramas del derecho y la necesidad de definirlo como una rama con perfiles propios y de una naturaleza Jurídica especial.

En primera instancia hemos de acercarnos al concepto de jurisdicción, el cual no puede entenderse solo como función del Estado de aplicar el ordenamiento jurídico para solución de un conflicto o caso concreto, sino la efectiva satisfacción de la cuestión problemática, cuya solución se encuentra contenida de manera abstracta en las normas del derecho sustancial<sup>3</sup>.

La actividad de solucionar jurídicamente las diversas controversias que se pueden presentarse en la sociedad, causando malestar social e interfiriendo en la convivencia pacífica de la colectividad es lo que se denomina jurisdicción.<sup>4</sup> Como quiera que el Estado se considere una ficción político-jurídica, entre muchas definiciones, esta función jurisdiccional como cualquiera otra del Estado debe realizarse a través de sus agentes creados especialmente para esto. En nuestra Constitución Política encontramos regulada esta función en el artículo 228 y ss, y su ejercicio se encuentra reservado a la rama judicial del poder público.

---

<sup>2</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del derecho disciplinario. Cuarta edición. Universidad Externado de Colombia. Pág. 46

<sup>3</sup> ROJAS, Manuel Enrique. Teoría General del Proceso. Universidad Externado de Colombia 2002. Pag.40

<sup>4</sup> Ibid. Pag.40

Según Miguel Enrique Rojas la jurisdicción es la: *“función a cargo del Estado consistente en la adopción de decisiones mediante las cuales debe proveer la solución definitiva, regularmente prevista por el ordenamiento en forma general y abstracta, para cada cuestión o situación problemática concreta de contenido jurídico que surja en la colectividad. De ordinario la actividad se contrae a individualizar para una cuestión concreta el contenido de una norma general, impersonal y abstracta.”*

Como características de la jurisdicción tenemos que esta es singular, dicha función de resolver las situaciones problemáticas con contenido jurídico es única como lo es la de legislar y administrar los bienes públicos. Esta se ejerce por el Estado cuando resuelve conflictos de cualquier especialidad, cuando aplica una pena ante la comisión de un delito, impone una condena al empleador, designa un guardador etc. Esta es la misma función y el objeto es el mismo por lo cual no es lógico hablar de diferentes jurisdicciones como ocurre con algunos teóricos, la cual encuentra el autor como costumbre perniciosa que debe ser desterrada<sup>5</sup>

La jurisdicción según el autor es exclusiva por cuanto puede entenderse que la jurisdicción de un Estado excluye otra cualquiera, y para que sea reconocido un fallo jurisdiccional en el territorio de otro Estado, debe ser reconocido a través de una decisión judicial interna y aun así, se entiende del último el cual le confiere eficacia<sup>6</sup>. Esta posición del autor es consecuente con lo planteado por Kelsen, en cuanto la jurisdicción como función del Estado se encuentra normatizada, y su validez radica en que es la norma fundamental<sup>7</sup> la que regula dicha función y establece cuales son los órganos legalmente constituidos a través de los cuales los agentes del Estado, en este caso los jueces realizan su actividad.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pag.46

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pag.47

<sup>7</sup> **KELSEN Hans.** EL FUNDAMENTO DE VALIDEZ DE UN ORDEN NORMATIVO: LA NORMA FUNDANTE BASICA. En Teoría Pura del Derecho, México: Porrúa, 1997. Para Kelsen el fundamento de validez de una norma solo puede encontrarse en la validez de otra norma, la cual es superior Pág. 33, no obstante, la validez de esta otra norma depende de que sea producida por una autoridad competente para hacerlo. Pág. 44

El poder sancionador del Estado tiene que ver con la tarea del mismo de corregir la conducta de sus asociados, en el caso del derecho disciplinario, el de sus funcionarios en virtud de la relación especial de sujeción a la que se encuentran sometidos los servidores públicos. Esta potestad del Estado, y esta especial relación de sujeción deben ser entendidas como un instrumento del gobierno, intensificador de su poder cuyo objeto y fin no son la relación de soberanía sino las relaciones de disciplina<sup>8</sup>. Así lo interpretó la Corte Constitucional que en cuanto a los fundamentos del régimen disciplinario y su ámbito legítimo en relación al vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado, la Corte ha explicado que esta tiene su cimiento en el cumplimiento de los fines y deberes del Estado. Es por ello que el servidor público debe conocer de antemano los principios que conforman la administración pública, así como las funciones y deberes del cargo, pues la infracción de estos constituye la imputación inherente al Derecho Disciplinario<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> FOULCAULT Michel, El Panoptismo en Vigilar y castigar. México: Siglo XXI, 1980. Pág. 212 “

<sup>9</sup>“Una indagación por los fundamentos de la imputación disciplinaria remite a los fines esenciales del Estado (...) En ese marco, las autoridades de la República, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la República determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto es entendible: La atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

Es por ello que el constituyente advirtió que cada servidor público debía tener claridad acerca de los criterios superiores con los que se vinculaba a la administración y de allí porqué exigió, en el artículo 122, que sólo entre a ejercer su cargo después de prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Además, una vez satisfecha esa exigencia, debe tener siempre presente que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollarse, según el artículo 209, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Entonces, nótese cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: La necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas<sup>9</sup>. Sentencia C-252 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 48, numeral 48, y 51, inciso 3°, de la Ley 734 de 2002.

De igual forma de la interpretación de los artículos 116<sup>10</sup>, 277<sup>11</sup> de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 148 del estatuto disciplinario<sup>12</sup>, cuya importancia radica en las atribuciones de policía judicial conferidas al Procurador General de la Nación, para que en el transcurso de las investigación disciplinaria el funcionario encargado de la misma, tenga la posibilidad de decretar la práctica de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos investigados. En virtud de estas facultades el encargado de adelantar el trámite disciplinario, puede ordenar la práctica de pruebas como el registro e interceptaciones, podemos entender que al revestir nuestra Constitución Nacional al Procurador General de la Nación de facultades de policía judicial, estas atribuciones jurisdiccionales concedidas a este, para el aseguramiento y prácticas de pruebas, deben ser decretadas y ordenadas por este último. De igual forma que en materia

---

<sup>10</sup>La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el consejo de Estado, el Consejo superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar las instrucciones de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Constitución Política de Colombia Actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C.-Colombia. Segunda Edición 2010. Pág. 135-136.

<sup>11</sup>El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguiente funciones:

1 vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

**2 Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.**

3 Defender los intereses de la Sociedad.

4 Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5 Velar por el ejercicio diligente y eficiente de de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones administrativas.

6 Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8 Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9 Exigir a los funcionarios públicos y los particulares la información que considere necesaria.

10 Las demás que determine la ley.

**Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.** Constitución Política de Colombia Actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C.-Colombia. Segunda Edición 2010. Pág. 295-296 (negritas son mías).

<sup>12</sup>Atribuciones de Policía Judicial. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias.

Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efectos del ejercicio de las funciones de policía judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y la practicas de pruebas en el trámite procesal. Artículo 148 Ley 734 de 2002.

disciplinaria, las alusiones a funcionarios y disposiciones judiciales que se hacen en el Código de Procedimiento Penal que reglamentan las acciones de la policía judicial, deben entenderse como referidas al Procurador General de la Nación. Lo anterior nos permite asegurar que el proceso disciplinario en cuanto a la investigación y sanción de las conductas de los servidores públicos relativas a la grave violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se constituye en una legislación procesal moderna, que cuenta con mecanismos importantes para asegurar la eficacia de sus disposiciones y el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto a la protección y garantía de los derechos fundamentales y el respeto de las normas del derecho internacional por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

## **1.2 EL DERECHO DISCIPLINARIO TITULAR DE SUS PROPIAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS.**

La propuesta de un derecho disciplinario autónomo e independiente en nuestro sistema jurídico es reciente, en 1.995 aparece la ley 200, la cual comienza a darle al derecho disciplinario una normatividad, un cuerpo, porque antes de ella las normas disciplinarias se encontraban dispersas. Con la elaboración y promulgación del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002. Se establece los destinatarios de la norma disciplinaria los cuales resultan sujetos cualificados; así mismo se determina su propio ámbito de aplicación; un procedimiento propio; los entes encargados de aplicarla, y las diferentes categorías dogmáticas como son: tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad con un contenido diferente al del derecho penal, que nos permiten argumentar la existencia de una especialidad de la potestad sancionadora del Estado en cabeza del derecho disciplinario. Esta

argumentación es reforzada por los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, como ejemplo tenemos la Sentencia **C-252/03**<sup>13</sup>

*“Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”.*

En la construcción de esta independencia y autonomía del derecho disciplinario, reforzada como ya se dijo por los pronunciamientos de la Corte Constitucional y también del Consejo de Estado el cual ha señalado:

*“El derecho disciplinario es un derecho autónomo e independiente, que se rige por normas administrativas cuya interpretación al tenor del artículo 1 de la Ley 13 de 1.984, se hace con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico”<sup>14</sup>.*

En un pronunciamiento ulterior indicó:

*“El derecho administrativo sancionatorio no necesita acudir al derecho penal, toda vez que posee una normatividad regulada por principios propios y autónomos, que*

---

<sup>13</sup> **Corte Constitucional**. Sentencia C-252 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 48, numeral 48, y 51, inciso 3°, de la Ley 734 de 2002.

<sup>14</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sección segunda, sentencia del 12 de noviembre de 1991. Consejera ponente Dolly Pedraza de Arenas. Expediente: 4160.

*responden a unas facultades y procedimientos diferentes a los del derecho penal*<sup>15</sup>

Se ha desarrollado un discurso teórico respecto de las categorías dogmáticas del derecho disciplinario. Para la construcción del mismo se hace necesario el uso de un lenguaje jurídico, que en los términos de Alexy se debe entender como un discurso racional, el cual se fundamenta en una teoría discursiva del derecho que debe establecer el marco para la teoría del discurso jurídico y sus elementos principales, de acuerdo a un trabajo hermenéutico que se base en una estructura de interpretación y comprensión, con un alto criterio de coherencia<sup>16</sup> de la Constitución y la Ley disciplinaria. Así se sientan las bases para una dogmática crítica y reflexiva y no de la creación de instituciones jurídicas pétreas e inflexibles. De igual forma el jurista en su tarea de interpretación del derecho, ya sea como operador jurídico o como defensor, su labor debe ejercerla en sentido crítico con la búsqueda desde dentro de la subversión de ese derecho o su instrumentalización en un sentido alternativo al que tradicionalmente se le ha dado<sup>17</sup>.

En cuanto a la función que tendrían la implantación de un derecho disciplinario autónomo e independiente, con sus propias categorías dogmáticas tiene que ver con la creación de un derecho que apunta hacia la solución de los problemas. Ahora bien si acogemos lo expuesto por Teubner en el análisis de las diferentes operaciones que se realizan en el sistema jurídico, como autopoiético, se concluye que existen algunos procesos en el derecho que tiene relación con la dogmática jurídica en que esta produce auto descripciones de las operaciones

---

<sup>15</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección cuarta, sentencia del 24 de noviembre de 1995. Consejera ponente Consuelo Sarria Olcos. Expediente: 7359.

<sup>16</sup> **ALEXY Robert,** “interpretación jurídica y discurso racional” en Teoría del discurso y derechos humanos, Bogotá: Universidad externado de Colombia, 1995, Pág. 45-46

<sup>17</sup> **PÉREZ LLEDÓ Juan,** “Teorías críticas del derecho” en E. Garzón y F. Laporta (eds) El Derecho y la Justicia. Pag.100

jurídicas primarias y de sus estructuras lo cual no produce un derecho válido, sino que estructura las operaciones que lo hacen posible<sup>18</sup>.

Lo anterior nos lleva a asegurar que la naturaleza del derecho disciplinario esencialmente independiente de otras ramas punitivas del poder público, tiene el reto de construir conceptos propios, es decir independientes de los contenidos que puedan darles el derecho penal o administrativo, construyendo así una dogmática propia que como se dijo atrás, establezca los fundamentos de esta especialidad de la jurisdicción.

El concepto básico de la dogmática disciplinaria lo encontramos en la Relación especial de sujeción, la cual permite diferenciar el contenido del derecho disciplinario de los otros poderes punitivos del Estado, fundamenta el concepto de poder sancionatorio de sus funcionarios, en la potestad y deber del Estado de conservar el orden jurídico y la protección de los derechos sociales e individuales.

En virtud de la relación especial de sujeción entendida como un singular vínculo entre el “Estado y la persona, dado por el derecho de la función pública o los estatutos disciplinarios de cierta profesiones intervenidas oficialmente”<sup>19</sup> el Estado puede exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función pública a sus funcionarios, así como también de encauzar la conducta del servidor público o del particular que desempeña funciones públicas, dentro del marco del respeto a la Constitución, la ley, la dignidad del ser humano; de manera responsable, lo cual implica el reconocimiento de una ética del comportamiento del ser humano, en tanto ser racional y espiritual. Por lo tanto el servidor público debe ajustar su comportamiento a parámetros éticos objetivamente construidos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> GUNTER Teubner, El derecho un sistema autopoietico Pag.8

<sup>19</sup> GOMEZ PAVAJEAU. Carlos Arturo .La relación especial de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario, Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2003. Pág. 61.

<sup>20</sup> GOMEZ PAVAJEAU. Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario Universidad Externado de Colombia. Curta edición.2007. Pag.221.

El objeto del derecho disciplinario es la conducta y la gestión de los servidores públicos, en relación con su deber funcional, de allí que la sanción disciplinaria está determinada por juicios de valor a cerca de la tipicidad, de la ilicitud sustancial, la culpabilidad y responsabilidad de la misma. El principio de ilicitud sustancial el cual la ley 734 de 2002 establece en su artículo 5 establece como “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.” Así las cosas el elemento esencial de la responsabilidad disciplinaria es la infracción a un deber. De los artículos 6<sup>21</sup>, 92<sup>22</sup>, 122<sup>23</sup>, el 123<sup>24</sup> y el artículo 209<sup>25</sup> de la Constitución Política, se puede inferir que esta responsabilidad deviene de la Constitución, que establece a través de este conjunto de normas los principios de la función pública; ordena que las autoridades administrativas actúen de acuerdo a los deberes que el cargo les impone, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Por lo anterior se afirma que es a través de la imposición de deberes que se obtiene un comportamiento del servidor público acorde con su función social,<sup>26</sup> de esta manera el deber funcional es objeto de protección del derecho disciplinario, como quiera que el mismo tiene como objetivo asegurar a la sociedad y a la administración pública la eficiencia en la prestación del servicio a cargo del

---

<sup>21</sup>“Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por omisión o extralimitación el ejercicio de sus funciones” Constitución Política de Colombia Actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C.-Colombia. Segunda Edición 2010. Pág. 24.

<sup>22</sup>“Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas”Ibíd. Pag.103

<sup>23</sup> “No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público”. Ibíd. Pág. 140.

<sup>24</sup>“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. Ibíd. Pág. 141.

<sup>25</sup> “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá con los términos que señale la ley” Ibíd. Pág. 223.

<sup>26</sup> **GOMEZ PAVAJEAU. Carlos Arturo.** Dogmática del Derecho Disciplinario Universidad Externado de Colombia. Curta edición.2007. Pag.235.

Estado y el orden de la Administración; así como la legalidad, la moralidad, la imparcialidad, la responsabilidad, la cooperación y la eficiencia de la administración pública, a través de un sistema que regula la conducta de sus empleados y sanciona las actuaciones activas o pasivas calificadas por la ley como faltas de los servidores, incompatibles con los objetivos señalados o con la dignidad que presume el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo a un pronunciamiento legal que garantice el ejercicio del derecho de defensa y evite la arbitrariedad. Así las cosas tenemos que los objetivos del régimen son: Asegurar el orden de la administración; Sancionar las faltas disciplinarias; Garantizar al servidor público su derecho a la defensa.

En canto a los intervinientes del proceso disciplinario tenemos a la autoridad administrativa o legal que adelanta el proceso, los sujetos procesales y el quejoso<sup>27</sup>. La autoridad judicial a que se refiere el código disciplinario, que puede conocer del proceso, es el Consejo Superior de la Judicatura, que está encargado de investigar a magistrados, jueces y abogados. Las Oficinas de Control Interno Disciplinario, las Personerías Distritales y municipales y la Procuraduría General de la Nación son la autoridad administrativa son entidades administrativas a las que está vinculado el disciplinado. Los sujetos procesales son el investigado, el defensor y el Ministerio Público en el evento en que no es la autoridad que conoce del proceso, y ejerce la función de vigilancia administrativa.

El investigado interviene en el proceso desde la investigación preliminar, hasta el fallo definitivo, está facultado para pedir pruebas, controvertir las decisiones que no le sean favorables interponiendo recursos ordinarios y extraordinarios. Puede solicitar la revocatoria directa del fallo sancionatorio y concurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la legalidad de la actuación y del fallo pronunciado. El Ministerio Público, interviene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales del investigado.

---

<sup>27</sup> Artículo 89 Ley 734 de 2002.

El quejoso es la persona que informa sobre la falta disciplinaria a la autoridad y como no es sujeto procesal, interviene en el proceso sólo para presentar, ampliar la queja, aportar pruebas; recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio<sup>28</sup> . Por lo anterior este es considerado un interviniente, más no víctima de la conducta irregular del servidor público investigado. Es entonces un ciudadano con un interés público afectado con el indebido ejercicio de la función pública.

Como podemos observar en el caso del Derecho Disciplinario, no se cuenta en términos generales, con la figura de la víctima. Esto obedece a que la protección del derecho disciplinario es el deber en términos funcionales, comprendiendo la ilicitud sustancial, como la infracción del deber sin ninguna justificación<sup>29</sup> Categoría dogmática que marca la diferencia con el Derecho Penal, cuyo objeto de protección son los bienes jurídicos en cabeza de terceros. Es así como se configura el injusto penal, cuando la conducta voluntaria del individuo lesiona o pone en peligro dichos bienes jurídicos, contrariando la norma penal. Entonces como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida dicha vulneración como la causación de un daño concreto, no se puede predicar que exista una persona afectada con la comisión de la falta disciplinaria; como consecuencia de ello no es probable legitimar a una persona para que intervenga en el proceso disciplinario esgrimiendo un interés directo apoyando unas pretensiones específicas.

No obstante la Corte constitucional en la sentencia C-014 de 2004, elabora una serie de consideraciones para plantear la excepción de la figura de la víctima en el caso de las conductas constitutivas de violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues al ser estas de especial gravedad, pueden producir consecuencias en diversos espacios jurídicos incluido el Derecho disciplinario. Por lo anterior según la Corte, cuando se

---

<sup>28</sup> Parágrafo del artículo 90 ley 734 de 2002.

<sup>29</sup> **GOMEZ PAVAJEAU. Carlos Arturo.** Dogmática del Derecho Disciplinario Universidad Externado de Colombia. Curta edición.2007. Pag.277.

trata de este tipo de faltas, la situación en que se hallan las personas afectadas, es bien diferente al particular, que en calidad de quejoso, suscita una investigación disciplinaria, pues la víctima de una falta disciplinaria gravísima lesiva de los derechos humanos, no solo está apoyada por el interés que le asiste a cualquier ciudadano del común que se sancione este tipo de conducta, sino que además en ella concurre la calidad de sujeto sobre quien recae el daño que sobrevino, con la comisión de la falta disciplinaria.

En esta condición continua la Corte, el fundamento de la imputación disciplinaria sigue siendo la infracción del deber funcional del servidor público o del particular que desempeña funciones públicas. Es decir, la naturaleza del ilícito disciplinario se conserva, pero en oposición con lo que acontece con la demás faltas, en el caso de la violación de Derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la infracción del deber plantea la violación de dichos derechos, ubicando a su titular, en una condición calificada respecto de aquella en que se encuentra cualquier ciudadano interesado en la imposición de una sanción disciplinaria sobre el funcionario infractor.

Sin duda, en el derecho disciplinario como se dijo, la regla general es que no existen víctimas de la infracción de deberes; de manera excepcional puede hablarse de ellas, cuando la infracción del deber se constituya en la violación del derecho internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario de manera inescindible y directa.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia en comentario:

*“Para la Corte, es claro que la calidad de víctimas o perjudicados con tales faltas, los habilita para intervenir no sólo como interesados den la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario. Es decir, las víctimas o perjudicados son personas legitimadas para acceder al proceso dado que son los*

*titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia inescindible y directa de la infracción del deber implícita en la falta disciplinaria. Esta condición, convierte a las víctimas o a los perjudicados en portadores de un interés directo en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y en la realización de la justicia disciplinaria. Es decir, los habilita para intervenir, pero no como simples terceros, sino como verdaderos sujetos procesales.”*

Este planteamiento de la Corte y este nuevo espectro que se predica de los sujetos procesales, son las bases fundamentales sobre las cuales se fundamentan las argumentaciones de este trabajo, acerca de idoneidad y efectividad de la acción disciplinaria, como recurso interno a agotar por las víctimas de la violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2.004 hace una interpretación de la norma disciplinaria acorde a la Constitución política y con la normatividad internacional de los Derechos Humanos, cuando protege los derechos de las víctimas de estas conductas, otorgándoles la calidad de sujetos procesales dentro del proceso, en búsqueda de la justicia, la verdad y la reparación, que debe ser garantizada por todo nuestro ordenamiento jurídico. Pero surge un interrogante y es ¿Cómo llegamos a estas conclusiones? ¿Cómo el Estado Colombiano incorporo a su ordenamiento jurídico, las normas internacionales de Derechos humanos y con ello la jurisdicción del Sistema Interamericano de justicia? Para dar respuesta a estas interrogantes debemos abordar el tema de los derechos humanos y su recepción en nuestro ordenamiento jurídico interno.

## **2. LA DOGMATICA DISCIPLINARIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

### **2.1 LA RECEPCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El objeto del presente trabajo implica profundizar en el origen y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos humanos. Comencemos por decir que el concepto de derechos humanos es el resultado del reconocimiento que desde la antigüedad, la humanidad ha hecho a través del pensamiento de filósofos y pensadores como buda, Manú y otros que en sus escritos sobre la libertad humana y las virtudes necesarias para la vida, exponen sus reflexiones a manera de código ético comenzando por la liberación de la violencia, la miseria, la explotación, violación o deshonra y de la muerte o enfermedad temprana. Las virtudes como la ausencia de intolerancia, la compasión o sentimiento por el prójimo, la sabiduría, la libertad de pensamiento y de conciencia, la liberación del miedo y la insatisfacción o desesperación<sup>30</sup>. Estos derechos se entienden inherentes a la persona humana, son universales y se puede exigir su respeto frente al Estado; su reconocimiento es la mayor conquista del género humano. Así se puede entender del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>31</sup>

Ello quiere decir que aunque el reconocimiento y protección de los derechos humanos, es un fenómeno reciente, producto del salvajismo de las guerras

---

<sup>30</sup> CAMARGO, Pedro Pablo, Manual de derechos humanos, editorial Leyer, primera edición Pág. 5

<sup>31</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre 10 de 1948.

mundiales, lo cierto es que dichos derechos siempre han existido por que como se dijo son inherentes al ser humano. En el año de 1969 en san José de Costa Rica se aprobó la convención Americana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978. La convención creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano. El sistema interamericano se define en palabras de Francisco R. Barbosa Delgado como: “El conjunto de instituciones y principios, que buscan la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Se desarrolló mediante congresos y conferencias que le permitieron ser una de la más importantes organizaciones regionales del mundo”.<sup>32</sup> Este sistema tiene unos órganos como son la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte interamericana de Derechos Humanos que le permiten desarrollar sus fines.

La convención es aplicada por los Estado parte que, como Colombia, han hecho su ratificación. Existe una ardua discusión sobre la aplicación directa de las normas que conforman la convención, pues algunos aseguran que solo puede hacerlo el Estado que haya hecho la ratificación, lo cual se traduce como la incorporación de esta normatividad al derecho interno del Estado.

Para Colombia, tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia C- 225 de 1995 determinó que los tratados internacionales ratificados por Colombia y las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho internacional humanitario, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, con lo cual no se hace necesario en el caso de las normas sobre de derechos humanos su ratificación para ser aplicadas<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> **BARBOSA, Francisco**, Litigio Interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de los derechos humanos, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2002. Pág. 71.

<sup>33</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**. Expediente No L.A.T.-040. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Dentro de ese marco de protección a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, Colombia ha desarrollado dentro de su normatividad interna leyes con el fin de dar cumplimiento a este propósito; es así como nuestro código penal (ley 599 de 2000) en su artículo segundo estipula: “Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentran consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.” Y el Código disciplinario (Ley 734 de 2002) en su artículo 21 contempla: En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la constitución política. En lo no previsto en la ley se aplicaran los tratados internacionales sobre derechos humanos” constituyéndose la aplicación de esta normatividad en procesos eficientes para la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, en una fórmula de protección reforzada de los derechos humanos.

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se relaciona con el ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto a la necesidad que en los procesos de integración de las comunidades internacionales se visualicen las características y necesidad comunes. Con un espíritu integracionista se celebran acuerdos multilaterales que crean por consenso organismos supranacionales a los cuales los Estados confían actividades y de manera voluntaria ceden a favor de dichos organismos, alguna de sus funciones que en principio son inherentes a su soberanía, así las cosas ha de entenderse que los actos jurisdiccionales emanados de tales organismos, corresponden a su vez, a la jurisdicción de cada uno de los Estados que hicieron voluntariamente la cesión a favor de aquellos<sup>34</sup>

El Derecho internacional de los derechos humanos es un referente para la reconstrucción y relectura de los ordenamientos nacionales, según Sergio García Ramírez América, este ha hecho su propia parte en el establecimiento del nuevo orden internacional de los derechos humanos no obstante el severo panorama de

---

<sup>34</sup> ROJAS Miguel Enrique. Teoriza General del Proceso. Universidad Externado de Colombia 2002. Pag.48

autoritarismo, que ha dominado durante mucho tiempo en el mundo y en nuestra región. Por una parte, coincide en los afanes de la comunidad internacional en su conjunto; por otra ha expuesto sus convicciones y definido sus decisiones en el plano regional, a través de declaraciones, pactos, organismo, políticas y acciones. Hay pues un derecho Interamericano de los derechos humanos y un aparato continental elaborado para garantizarlo, que forman filas en el panorama de la protección internacional de los derechos humanos provistas por diversos sistemas: mundial y regionales<sup>35</sup>

En 1.969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica. La cual genera deberes para los Estados y derechos (exigibles) para los individuos y organismos internacionales para la reclamación de aquellos y la tutela de estos. En 1979 entra en vigor reunidas las ratificaciones necesarias para ello de la cual hace parte Colombia.

Fueron necesarios 10 años para que el Estado colombiano ratificara el pacto de San José, pero es innegable que ante los efectos nefastos de un conflicto armado de más de 40 años, la inclusión del pacto de San José debe verse como el esfuerzo más importante para dirimir el problema del conflicto político divisivo y el problema del orden. En una democracia se presentan conflictos de orden filosófico y moral que son la raíz de la diferencia políticas divisivas no solo en lo que tiene que ver con los intereses económicos y sociales; sino en teorías políticas sobre estos aspectos, y la función de las instituciones<sup>36</sup>. Colombia no es la excepción, entonces en ese orden de ideas el respeto por los derechos humanos y su promoción a nivel interno, se visualiza como una política que contribuye también, como orientadora de una concepción de sociedad justa y razonable. Esta decisiones, movidas por ideas políticas de reconciliación entre soberanía, poder estatal y derecho de los asociados, nos muestra el desarrollo histórico y la

---

<sup>35</sup>GARCIA RAMIREZ, Sergio Raiz. Actualidad y perspectiva de la jurisdicción interamericana de derechos humanos, XXIX Congreso colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Agosto de 2008.

<sup>36</sup>Rawls, Jhon. "Ideas fundamentales" en la Justicia como equidad: una reformulación, Barcelona Paidós 2002. Pag.24

racionalidad de las instituciones de nuestra sociedad. La sociedad democrática no es una asociación ni una comunidad, toda vez que en ella se encuentra el pluralismo, en donde encontramos diferentes concepciones del mundo de los ciudadanos, religioso y filosófico. Siendo la democracia un sistema de cooperación en donde deben primar los principios de libertad e igualdad. Entonces se entiende por justicia una sociedad como sistema equitativo de cooperación social<sup>37</sup>.

Debemos encaminarnos hacia una sociedad ordenada la cual debe ser regulada por una concepción pública de justicia y equidad. La justicia entendiéndola en tres niveles: local, doméstica y global. Ahora bien, la justicia como equidad no es una doctrina religiosa, filosófica o moral comprensiva, es una concepción política de la justicia en una sociedad democrática moderna<sup>38</sup>. Los ciudadanos somos personas que participamos en la cooperación social, con capacidad de poseer un sentido de justicia y de poseer una concepción del bien, que nos permite concebimos como libres e iguales<sup>39</sup>. como ciudadanos debemos ser personas capaces de hacer juicios razonados y fundamentados y reflexivos que nos permitan estar en equilibrio. Con esta concepción de democracia los ciudadanos podemos alcanzar un equilibrio reflexivo amplio que nos permita llegar a un consenso en materia filosófica, política y moral.

La defensa del régimen democrático constitucional, como régimen pluralista que implica la construcción de una concepción política que logre el equilibrio y el consenso entre la normatividad interna y las normas del Derecho Internacional es la tarea que la Corte Constitucional ha asumido, la cual se encentra claramente expuesta en la ya mencionada sentencia C-225 de 1995. En ella al pronunciarse la Corte sobre la constitucionalidad de Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) hecho en Ginebra 8 de

---

<sup>37</sup> Ibid. Pag.28

<sup>38</sup> Ibid. Pag.38

<sup>39</sup> Ibid. Pag.43-44

junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, la Corte aborda los temas sobre la naturaleza imperativa de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad; La aplicabilidad del Protocolo II y la soberanía del Estado colombiano; La humanización de la guerra y derecho a la paz; La protección de la población no combatiente y las obligaciones de las partes en conflicto. Dentro de sus consideraciones la Corte, reitera sus criterios sobre los alcances de la normatividad en materia del derecho internacional humanitario dentro de la normatividad interna, como producto de los usos y costumbre de las sociedades civilizadas, codificadas por el derecho internacional, el cual hace parte del llamado Derecho de Gentes, concebido como aquella normatividad del derecho internacional de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados, incluso aunque estos no las hayan incorporado a su normatividad a través de los tratados internacionales. Con ello la Corte hace una interpretación amplia y de corte iusnaturalista de la supremacía de las normas internacionales que recogen valores y principios universales a cerca de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que deben ser respetadas por cualquiera de los actores armados de un conflicto, veamos:

“Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano”<sup>40</sup>.

Ahora bien dejando claro la Corte la imperatividad de las normas del derecho internacional humanitario, procede a analizar y fijar su jerarquía dentro de

---

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995. Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

nuestra normatividad, como quiera que estas sean el producto de convenios internacionales ratificados y aprobados por nuestro país. Estos al igual que los convenios sobre derechos humanos buscan la protección de la dignidad humana y juntos integran el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana. Así mismo enfatiza la Corte que el artículo 93 de nuestra carta política establece la prevalencia de tratados internacionales de derechos humanos sobre la normatividad interna que cumplan condiciones de reconocer derechos fundamentales y cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Así mismo en aras de armonizar este principio con el artículo 4 de la Carta, el cual determina que la Constitución Nacional es la norma de normas, se debe considerar la noción de bloque de constitucionalidad<sup>41</sup> lo que implica que *“el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”*<sup>42</sup>.

Esta jurisprudencia también es importante en cuanto aborda el tema de la soberanía, el cual es de especial sensibilidad para aquellos que no comparten la posición de la Corte y consideran que la incorporación de estos convenios, “erosiona” la soberanía nacional como quiera que reconoce la existencia de conflictos armados internos, legitimando a grupos armados irregulares que atentan contra el Estado Colombiano<sup>43</sup>. Responde la Corte a estas inquietudes refiriendo que hasta antes de los convenios de Ginebra de 1.949, para que en un conflicto se aplicaran las reglas del Derecho Internacional humanitario era necesario que previamente se hiciera el reconocimiento del estatus de beligerancia del grupo armado alzado en armas ya fuera por el mismo Estado en conflicto o por terceros Estados. Lo que implica que el conflicto se entiende como una guerra civil. Los

---

<sup>41</sup>**CORTE CONSTITUCIONAL.** “El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*”. Sentencia C-225-95.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup>**CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia C-225 de 1995. Intervención del Comité nacional de víctimas de la Guerrilla-vida.

sujetos entonces se consideran legitimados para hacer la guerra y deben ser tratados en el caso de ser capturados como prisioneros de guerra y no pueden ser penados por haber empuñado las armas, pues su estatus de beligerancia los ha legitimado para ser combatientes; con lo que efectivamente se afecta profundamente la soberanía nacional. Los convenios de 1.949 zanjaron esta situación distinguiendo entre la declaratoria de beligerancia y la aplicación del derecho Internacional humanitario al establecer que sus disposiciones no pueden ser invocadas para mudar la naturaleza jurídica de las partes. Concluyendo que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto no implica el reconocimiento de beligerancia de los alzados en armas y su aplicación obedece a la obligación que tienen los actores armados de respetar las normas humanitarias<sup>44</sup>

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de Bloque de constitucionalidad, mediante la expedición de sentencias posteriores a la C-225 de 1.995, es así como desde 1.996 hasta el 2.000, la Corte en sus sentencias procura sistematizar el uso de la expresión y en adelante refuerza la expresión utilizándola regularmente en materia penal; Lo que permitió un desarrollo positivo del concepto que permitió a la Corte incluir principios de derechos humanos, que no aparecían explícitos en la Constitución, pero que fueron definitivos para resolver asuntos de alta complejidad, construyendo una dogmática constitucionalmente adecuada que ha permitido que esta figura juegue un papel dinámico en la recepción jurídica de los derechos humanos<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Dice textualmente la Corte *“Por consiguiente, en un conflicto armado no internacional, los alzados en armas son sujetos de derecho internacional humanitario, puesto que están obligados a respetar las normas humanitarias, ya que éstas son normas de ius cogens imperativas para todas las partes del conflicto. Pero esos rebeldes no devienen, por la sola aplicación del derecho humanitario, sujetos de derecho internacional público, puesto que siguen sometidos al derecho penal interno del Estado respectivo, y pueden ser penados por haber tomado las armas e incurrido en perturbación del orden público. Como dice el jurista chileno Hernán Montealegre, “el derecho humanitario coexiste con el derecho interno, el que recibe su aplicación general, y no afecta la condición jurídica de las partes contendientes respecto a su posición legal o ilegal ante el recurso a la fuerza.”<sup>44</sup> El Estado sigue entonces detentando el monopolio jurídico legítimo de la coacción, mientras que los alzados en armas quedan sometidos a las penas previstas para delitos como la rebelión o la sedición”.*

<sup>45</sup> Ver Sentencia C-406 de 1.996. Donde la Corte Constitucional hace un estudio detallado de la evolución normativa y jurisprudencial del concepto Bloque Constitucional en Colombia.

## **2.2 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

### **2.2.1 La normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Nacional.**

En el mismo sentido y guardando la misma línea jurisprudencial en cuanto a la obligatoriedad de la aplicación de las normas internacionales, la Corte Constitucional en Sentencia C-010 de 2.000, se pronunció a cerca de la exequibilidad de la Ley 17 de 1966 de la libertad de expresión; para pronunciarse sobre el derecho a la libertad del pensamiento y expresión contemplada en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la importancia de la doctrina de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, como órgano autorizado para interpretar la convención Interamericana, la cual constituye un criterio hermenéutico para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales<sup>46</sup>

En sentencia C-554 de 2001, la Corte Constitucional para resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8° de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", refiriéndose a la funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En primera instancia al referirse al principio de cosa juzgada, la Corte argumenta que este no es absoluto, pues debe ceder ante los intereses de la justicia poniendo como en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a quien el Estado Colombiano ha reconocido jurisdicción, puede ordenar la revisión de un proceso que sea llevado ante este tribunal una vez agotados los recursos internos, aunque haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>47</sup>. Cita la Corte Constitucional la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010-2000. Expediente D-2431 Demanda de Inconstitucionalidad de la ley 17 de 1966. Magistrado Ponente ALEJANDRO ARTINEZ CABALLERO.

<sup>47</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-554 de 2001. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

humanos en el caso Velásquez Rodríguez (Sentencias del 26 de junio de 1987 y de julio 19 de 1988) , en cuanto a la admisibilidad de las peticiones introducidas a ante la comisión, los Estados parte se obligan a suministrar recursos efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, por ello las excepciones que se presentan a la regla de no agotamiento de los recursos internos, implican la inexistencia o ineffectividad de dichos recursos, lo que con lleva a que sean materia de la decisión de fondo. Para la Corte el reconocimiento de la normatividad internacional en materia de Derechos humanos contenida en convenios y de la función de órganos internacionales creados para garantizarlos y promoverlos, así como para juzgar su violación por parte de los Estados que suscriben dichos convenios, hace parte de la aceptación del principio del derecho internacional de la jurisdicción universal<sup>48</sup>.

En Sentencia T-558 de 2003 con ocasión de la revisión de una acción de tutela, con el fin de que se cumplan lo dispuesto en unas medidas cautelares decretadas por la CIDH, medidas de protección ordenadas por la Comisión Interamericana de derechos Humanos al Estado Colombiano, y así garantizar la integridad de la familia la dignidad de la persona y por supuesto el derecho a la vida<sup>49</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado colombiano que implementara las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad de la familia “*dignidad de la persona y por supuesto el derecho a la vida*”. Como “*represalia*”, argumenta la demandante, días después, en Febrero de 2002, miembros del Estado colombiano “*los cuales son plenamente identificados en el proceso penal*”, entraron en la casa de la peticionaria y torturaron a uno de los miembros de la familia y que aunque la Comisión ha ordenado dos veces se practiquen medidas cautelares, el Estado colombiano ha hecho caso omiso a las mismas. En este orden de ideas, solicita la demandante que se le ordene a las

---

<sup>48</sup> Ibídem.

<sup>49</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-558 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

autoridades públicas accionadas, dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para resolver la Corte comienza por analizar la procedencia de la acción de tutela para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas por un órgano internacional de protección de los derechos humanos como lo es la CIDH; Plantea varios y complejos problemas jurídicos que la corte resolvió como son:

- La naturaleza jurídica de los diversos actos emanados de las Organizaciones Internacionales y en particular aquella de las medidas Cautelares decretadas por la CIDH;
- De qué manera se incorporan las medidas cautelares al ordenamiento jurídico colombiano;
- qué autoridades públicas internas están llamadas a participar en la ejecución de las mencionadas medidas;
- si procede la acción de tutela para garantizar la eficacia de unas medidas cautelares decretadas por la CIDH y, en el caso concreto,
- si procede o no la acción de tutela y cuál debe ser el contenido de la orden judicial de amparo.

En cuanto a naturaleza jurídica de los actos emanados de las organizaciones internacionales en particular de CIDH, la Corte hace un análisis de las fuentes del derecho internacional, haciendo la diferencia entre las sentencias y opciones consultivas, en este caso recomendaciones emanadas de la CDH, que según un sector de la doctrina internacional no tiene carácter vinculante, alude que se debe revisar caso por caso y genera responsabilidad para el Estado, según la regla

general de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>50</sup>.

La Corte en esta Jurisprudencia, ratifica que la normatividad de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en el llamado bloque de constitucionalidad, del cual hace parte el pacto de san José. Con fundamento en lo expuesto por la Corte revoca parcialmente el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar tutela los derechos fundamentales de la accionante y su familia, ordenando al Ministerio de Relaciones exteriores, al Ministerio de justicia, fiscalía General de la Nación, Procuraduría y demás entidades la protección de los derechos.

Lo interesante y relevante del fallo de tutela, es la interpretación que hace de las recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, confiriéndole un efecto vinculante para el Estado y sus autoridades resumiéndolo así:

*“En suma, para la Sala la debida ejecución de unas medidas cautelares decretadas por la CIDH, encaminadas a brindarle protección a unas víctimas o testigos de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional*

---

<sup>50</sup> Dice la Corte Constitucional: “Por otra parte, ciertos tribunales arbitrales internacionales, así como un destacado sector de la doctrina internacionalista contemporánea, han considerado que la aseveración según la cual las recomendaciones adoptadas por organismos internacionales carecen de todo efecto vinculante, debe ser matizada, o al menos, examinada caso por caso”.

“En tal sentido, el operador jurídico debe tomar en consideración la naturaleza del órgano internacional que adoptó la recomendación; si se trata de una invitación dirigida al Estado para que tome medidas legislativas o administrativas encaminadas a enfrentar situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos<sup>6</sup> o si por el contrario se alude a un caso concreto; y finalmente, los principios y las disposiciones del tratado internacional con base en los cuales la recomendación fue adoptada”.

“Sobre el particular cabe señalar que la doctrina internacionalista coincide en afirmar que los textos constitucionales expedidos después de la Segunda Guerra Mundial se limitan a regular el trámite de incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno y a realizar algunas remisiones puntuales a determinados principios del derecho internacional lo cual no ha sido óbice para considerar que las demás fuentes del derecho internacional público son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos, es decir, no precisan de una norma de transformación como sería el caso de una ley”.

“En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno. En cuanto a los efectos jurídicos de las mismas, la Corte Constitucional no había tenido ocasión, hasta el momento, de pronunciarse en la materia. Por el contrario, existen algunos fallos de esta Corporación referidos a los efectos jurídicos de ciertas recomendaciones emanadas por organismos internacionales, en especial, aquellos de la Organización Internacional del Trabajo, pero tales pronunciamientos no resultan aplicables al caso concreto dada la especial naturaleza jurídica que presentan las medidas cautelares decretadas por la CIDH.”

*humanitario, puede ser demandada en sede de acción de tutela por cuanto existe una coincidencia entre los derechos fundamentales protegidos y la amenaza de peligro en la que se encuentran. Sin duda, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades, así como los resultados de una investigación penal o disciplinaria en estos temas pasa por que el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hayan en especial riesgo, como lo son los testigos y las víctimas de esta clase de crímenes”.*

Esta interpretación del derecho internacional y la forma como la Corte lo armoniza con el derecho interno manifiesta la implementación de reglas de interpretación, que fundamenta su fuerza y obligatoriedad dándole plena validez y eficacia, en este caso a las recomendaciones de la CIH, con el reconocimiento y aceptación de los principios de un sistema jurídico supranacional<sup>51</sup> En cuanto a la decisión de la Corte respecto de los diferentes organismos del Estado a los cuales ordena la realización de diferentes funciones, todas encaminadas a la protección efectiva de los derechos de la accionante se aplica aquí que el derecho tiene su propia orientación reflexiva en su papel de resolver sobre decisiones, en cuanto a organización procedimiento y competencias, con el fin de instaurar, corregir y redefinir mecanismos autorregulatorios democráticos.<sup>52</sup>

La racionalidad legal requiere que el sistema legal se vea así mismo como un sistema en un entorno y tener la capacidad de regular las funciones y operaciones de otros subsistemas. Así las cosas, el derecho en cuanto reflexivo necesita utilizar y desarrollar el conocimiento necesario para el control de los procesos autorregulatorios en diferentes contextos, siendo este un paso definitivo hacia el

---

<sup>51</sup>DOWRKIN, Ronald “El modelo de las normas (I)” en Los Derechos en Serio, Barcelona Gedisa, 1992, pag.77

<sup>52</sup> TEUBNER, Gunter “Derecho reflexivo” en P. Bourdieu y G Tebner, La fuerza del Derecho, Bogotá siglo del hombre, 2000. Pag.134

desarrollo evolutivo del Derecho<sup>53</sup> y un aporte invaluable a consecución de la justicia material.

### **2.3 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-014 DE 2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto del tema se concreta en la que podríamos llamar una sentencia hito la 014 de 2004 presentada por el ciudadano Javier Alejandro Acevedo en la cual la Corte se pronunció acerca de la exequibilidad de los artículos 123 y 125 de la Ley 734 de 2002, por vulneración de los artículos 2, 13, 29, 93, 209, 229 y 277 de la Constitución; de los artículos 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup>.

Los Cargos planteados en la demanda son los siguientes:

1. Los apartes demandados impiden a las víctimas de violaciones a derechos humanos, la posibilidad de ejercer el derecho que tienen a solicitar la revocatoria directa de los fallos en materia disciplinaria. Por ese motivo, restringen los derechos de las víctimas a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la verdad y a la reparación
2. La restricción de la posibilidad de revocatoria directa únicamente a los fallos sancionatorios no surge del texto de la Carta Política y es contraria a las funciones constitucionales de la Procuraduría General de la Nación: Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; proteger los derechos humanos y asegurar su

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pag.143.

<sup>54</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia C-014 de 2004. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo y defender los intereses de la sociedad.

3. Se genera un tratamiento legal discriminatorio injustificado, pues:
  - a) El sancionado puede solicitar la revocatoria del fallo sancionatorio, pero la víctima no puede solicitar la revocatoria del fallo absolutorio. Este tratamiento no tiene fundamento alguno en los fines constitucionales del Estado, sino que es contrario a ellos.
  - b) Se ignora la desventaja en que se encuentra la víctima pues se le han violado sus derechos humanos y no puede intervenir en el proceso disciplinario.
  - c) El Código Contencioso Administrativo consagra la revocatoria para todo acto administrativo, sin prever un tratamiento diferente, como sí lo hace el Código Disciplinario en relación con la revocatoria directa de los actos sancionatorios proferidos por la Procuraduría General de la Nación
  
4. Los apartes acusados vulneran el núcleo esencial del derecho de participación pues, facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación es uno de los fines esenciales del Estado. Además, tal participación no se circunscribe a la administración de justicia, sino que se extiende a la vida administrativa de la Nación.
  
5. Los apartes acusados vulneran los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, reconocidos por tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues no existen motivos para que el reconocimiento de tales derechos se circunscribe al proceso penal y no se extienda al proceso disciplinario.

Para resolver la Corte, realizo la integración normativa la demanda, en lo esencial, se orienta a que la revocatoria de los fallos disciplinarios, consagrada en los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002, no se circunscriba únicamente a los de carácter sancionatorio, sino que proceda también en relación con los fallos absolutorios. Entonces, a más de lo demandado, la Corte extenderá su pronunciamiento a las expresiones “sancionatorios” y “sancionado”, que hacen parte del artículo 122. Las dos expresiones "sancionatorios", que hacen parte del artículo 124 y con el artículo 89, relativo a los "Sujetos procesales en la actuación disciplinaria".

En las consideraciones la Corte a la índole del Derecho disciplinario y luego sobre los intervinientes en el proceso que son el investigado y su defensor y el Ministerio Público cuando no es la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa. También define quien es el quejoso y cuál es la justificación para que se limite su intervención en el proceso. Para aterrizar en la situación excepcional cuando se trata de faltas que disciplinarias que constituyen violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La corte hace la diferenciación entre el derecho Penal y el derecho disciplinario<sup>55</sup>

En cuanto a los derechos que tiene la víctima de este tipo de faltas y teniendo en cuenta el papel de la víctima en el proceso penal, del cual la Corte ha resaltado en su jurisprudencia la importancia de los derechos de esta a la verdad, la justicia y la reparación, dándole un papel relevante, en el cual esta puede hacerse parte para

---

<sup>55</sup> Sobre el tema dice la Corte Constitucional: “Así, mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público. Con todo, si bien esa es la situación generalizada que se advierte en el derecho disciplinario, la Corte no puede desconocer que existen algunos supuestos en los que la infracción del deber funcional del servidor público comporta tal grado de lesividad, que ella guarda una relación inescindible y directa con la violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Por todo ello, cuando se trata de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la situación en que se hallan las personas afectadas es muy diferente de aquella en que se encuentra el particular que, en calidad de quejoso, promueve una investigación disciplinaria, pues aquellas no solo están alentadas por el interés que le asiste a cualquier ciudadano para que se imponga una sanción al infractor de la ley disciplinaria, sino que, además de ese genérico interés, en ellas concurre la calidad consecuente con el daño que sobrevino, de manera inescindible, a la comisión de la falta disciplinaria. En ese sentido, para la Corte, si bien la regla general indica que en el derecho disciplinario no existen víctimas por cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”.

que los daños sean resarcidos. Haciendo esa nueva lectura constitucional de los derechos de la víctima, es privativa del derecho penal, o, con las debidas matizaciones, puede extenderse al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado y, en particular, a aquellos supuestos excepcionales en que concurren víctimas o perjudicados con ocasión de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario:

*“Estos derechos de las víctimas de las indicadas faltas disciplinarias son compatibles con la legitimidad de los distintos juicios de responsabilidad que pueden generarse a partir de una misma conducta y con los derechos correlativos que en cada uno de esos espacios le asisten al imputado.*

*Hasta este momento, la Corte ha demostrado que por regla general no existen víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria y que éstos sólo pueden concurrir, de manera excepcional, cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos. Ha inferido también que en estos supuestos las víctimas o perjudicados están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales y, en consecuencia, para ejercer todas las facultades inherentes a ellos. Finalmente, ha concluido que esa intervención se orienta al reconocimiento de los derechos que tienen las víctimas al esclarecimiento y conocimiento de la verdad y a la realización de la justicia disciplinaria”.*

Para terminar, en el análisis sobre si una norma jurídica que permite la revocatoria directa, de oficio o a petición de parte, de los fallos disciplinarios sancionatorios y no de los fallos disciplinarios absolutorios, vulnera los derechos de las víctimas de las faltas disciplinarias la Corte explicó:

*Con todo, como lo expuso la Sala en su momento, cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos, sí existen víctimas o perjudicados y éstos están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales, para que se reconozcan y realicen sus derechos al esclarecimiento y conocimiento de la verdad y a la realización de la justicia disciplinaria. Por ello, su exclusión como sujetos procesales en la actuación disciplinaria y la imposibilidad que puedan solicitar la revocatoria del fallo absolutorio, o de la decisión de archivo de la actuación que tiene efectos equivalente, o que tal revocatoria sea declarada de oficio, son decisiones legislativas irrazonables: Constituyen, entre otras cosas, limitaciones arbitrarias de los derechos a la verdad y a la justicia que les asisten a la víctima o a los perjudicados con una falta disciplinaria gravísima, potencialmente lesiva de derechos fundamentales*

Con este pronunciamiento de la Corte, el derecho disciplinario va en camino de consolidarse como una opción de justicia efectiva, para las víctimas de violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, así como también en un recurso idóneo, eficaz y suficiente el cual tiene como finalidad el establecer la responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de este tipo de faltas. Con este fallo la corte se aleja de una posición normativista<sup>56</sup> para dar paso a una interpretación de los principios del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales que puedan cumplir en el contexto dado con las funciones que normativamente tienen asignadas.<sup>57</sup>

Con el fin de conocer las reglas de la Corte Interamericana de Derechos humanos en canto al agotamiento del recurso interno y las características de dicho recurso en canto a su idoneidad, haremos una lectura y análisis de la jurisprudencia más relevante en casos internacionales y nacionales adelantados por la Corte.

---

<sup>56</sup> SCHMITT, Carl "Distinción de los modos de pensar la ciencia jurídica" sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica, Madrid: Tecnos. 1996. Pg. 25

<sup>57</sup> HABERMAS, Jurgun "Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia, en facticidad y validez. Pag.263.

### **3. CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN TORNO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO INTERNO DE UN ESTADO MIEMBRO.**

#### **3.1 CONCEPTO DE SUBSIDIARIDAD DEL SISTEMA.**

Como se ha dicho el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se entiende como ese agregado de principios e instituciones de carácter internacional que promueven y protegen los Derechos humanos en nuestro continente; labor que desarrollan la Comisión Interamericana de Derechos humanos (en adelante la Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte).

Tanto la Comisión como la Corte fueron creadas por la Convención Interamericana de Derechos humanos, también conocida como el pacto de San José, con el propósito de ejercer vigilancia sobre los Estados partes en el observancia de los compromisos contraídos por estos en la Convención<sup>58</sup>.

La Comisión está compuesta por siete miembros escogidos por la Asamblea General de la OEA, entre candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados que integran la organización. El período de los miembros de la Comisión es de cuatro años pero pueden ser reelegidos por una vez<sup>59</sup>.

La función principal de la Comisión es promover el ejercicio de los Derechos Humanos y velar por su defensa. Para ello puede realizar, entre otras, las siguientes actividades ante los gobiernos de los Estados miembros de la OEA:

---

<sup>58</sup> CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Parte II Medios de Protección. Capítulo VI De los Órganos competentes, artículo 33.

<sup>59</sup> Ibídem artículos 34 al 40.

- Recomendarles la adopción de medidas para promover el respeto de los Derechos Humanos.
- Solicitarles informes sobre las medidas que han acogido en materia de Derechos Humanos.
- Asesorarlos en materias relacionadas con los Derechos humanos.
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>60</sup>.

La Comisión tiene la competencia para proceder respecto a las denuncias o quejas que por violaciones de la Convención de los Estados partes, se presente ante ella por cualquier persona, o grupo de personas o entidad no gubernamental, en el caso de violaciones colectivas o individuales de los Derechos Humanos<sup>61</sup>.

Para que una petición sea admitida por la Comisión, dicha petición de denuncia o queja sobre violación de los Derechos Humanos, exige que el asunto sometido a litigio no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y que los peticionarios hayan agotado previamente los recursos judiciales internos del respectivo Estado al que se pretende demandar, a no ser que se presente cualquiera de las causales de excepción previstas en el numeral 2° del artículo 46 de la Convención<sup>62</sup>.

La admisibilidad o no de la petición entonces deviene del cumplimiento de los requisitos que la convención impone.

---

<sup>60</sup> Ibídem artículos 41 al 43.

<sup>61</sup> Artículos 44.

<sup>62</sup> Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Así mismo la Corte está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados miembros cuya autoridad moral, competencia y conocimiento de los derechos humanos debe ser altamente reconocidas. Los jueces son elegidos por ternas que proponen los Estados parte; son elegidos para un periodo de seis años. La Corte tiene su propio estatuto y reglamento que la regula<sup>63</sup>.

La Corte tiene su sede en San José de Costa Rica, su competencia y funciones se encuentran establecidas por el artículo 61 de la Convención, el cual determina que solo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a su decisión y establece el procedimiento.

La subsidiaridad del sistema se puede inferir del preámbulo que evidencia su carácter colaborador<sup>64</sup> y del artículo 46 de la Convención, que exige haber agotados los recursos internos del Estado, lo que implica que estos cuenten con un sistema jurídico idóneo y eficaz para la investigación y juzgamiento de las conductas violatorias de los derechos humanos por parte de sus funcionarios, es decir la existencia de un sistema jurídico interno, capaz de dar solución a este tipo de problemas y que solo sean de conocimiento del sistema en eventos excepcionales<sup>65</sup>; lo cual para estudiosos del tema es el espíritu con el se concibió el sistema interamericano<sup>66</sup> respetando la autonomía de los Estados y marcando su sentido de complementariedad.

---

<sup>63</sup> Capítulo VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sección 1. Organización artículos 52 a 60.

<sup>64</sup> "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;" Preámbulo Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>65</sup> "El estudio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos lleva a examinar el procedimiento diseñado para operar, idealmente, frente a Estados en que el derecho prevalece y cuyo propósito es, por excelencia, reparar violaciones aisladas de derechos humanos cuando la red protectora nacional ha fallado" Universidad de Chile. Facultad de Derecho. *Centro de Derechos Humanos*. ©Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Introducción a sus Mecanismos de Protección. Cecilia Medina Quiroga Claudio Nash Rojas. Registro de Propiedad Intelectual Nº 162.283 I.S.B.N.: 978-956-19-0559-7 Abril 2007.

<sup>66</sup> "Así los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. En consecuencia, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario, en el sentido de que entra a operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Es decir, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el

## 3.2 OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE ESTABLECER RECURSOS EFECTIVOS (ART. 25)

El artículo 25 de la Convención sobre la protección judicial<sup>67</sup> establece como un derecho humano esencial, el de acceder a la justicia ante actos que violen los derechos fundamentales. En una sociedad política y jurídicamente organizada esto se traduce en la posibilidad de contar con un instrumento para la aplicación del Derecho, el cual conocemos como recurso o proceso. De igual forma los Estados parte, deben garantizar además el acceso a dichos recursos, el cumplimiento de las decisiones por parte de las autoridades, la afectiva promoción y protección de los derechos humanos de todos sus estamentos<sup>68</sup>. Esto tiene directa relación con lo estipulado en el artículo 8 de la misma convención, el cual prevé las garantías judiciales, como el derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente<sup>69</sup>. Este derecho a ser oído se convierte en el derecho a acceder ante

---

propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sea necesario” Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Héctor Faundez Ledesma. Revista IIDH. Volumen 46. Pág. 41.

<sup>67</sup> **Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos “No solo comprende el abstenerse de violar los derechos humanos sino establecer recursos que posibiliten garantía del respeto de los mismos por parte de los funcionarios del Estado. Ello implica la promoción divulgación de los mismos y la implementación de ordenamiento juicios que acoja la normatividad de los derechos humanos o la replique”. Caso Masacre pueblo bello vs Colombia párrafo 151-153.

<sup>69</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

un tribunal de justicia, con la posibilidad cierta y efectiva de obtener un fallo, es decir una respuesta del Estado a su reclamación, como quiera que el mismo, tiene la responsabilidad de dirigir las relaciones de sus asociados y dirimir los conflictos en aras de garantizar la justicia y evitar así la impunidad.

### **3.3 ESTÁNDAR DEL AGOTAMIENTO DEL RECURSO INTERNO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El agotamiento de los recursos internos estipulados en el artículo 46-1 literal a) de la Convención Americana de los Derechos Humanos se entiende como el acto de interponer y agotar los recursos de la jurisdicción doméstica. Esto presenta una dificultad en su aplicación, toda vez que se hace necesario conocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, lo cual por su importancia sería tema para profundizar mucho más en otro trabajo; no obstante tomaremos la jurisprudencia más conocida y la relacionada con los casos de violación de derechos humanos en Colombia. Por ahora quiero hacer algunas precisiones hechas por Héctor Faundez Ledesma<sup>70</sup>, en su ponencia ofrecida en el marco del XXV curso Interdisciplinario en Derechos Humanos que se realizó del 9 al 20 de julio de 2007, en San José de Costa Rica y jurisprudencia de la Corte. El autor precisa que el recurso lo debe agotar el peticionario, ante el Estado el cual debe proporcionarlo a los peticionarios o víctimas, de acuerdo al artículo 25 de la convención, concordante con el art. 1<sup>71</sup> de la misma. El recurso

---

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

<sup>70</sup> Chileno abogado, Profesor titular del derecho Internacional Público, Director del centro de estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela.

<sup>71</sup> **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

visto como beneficio del individuo, le asegura una pronta reparación del Derecho cuya violación alega. El recurso visto a favor del Estado, es quien tiene la oportunidad de remediar por sus propios medios los actos que se le imputan<sup>72</sup>.

### **3.3.1 Sentencia Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras**

Para conocer los criterios de la Corte respecto al requisito de agotamiento de la vía interna debemos comenzar por la Sentencia del 26 de junio de 1.987 del Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, donde la Corte Interamericana resuelve las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno de Honduras, en el caso del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez quien fuera detenido y posteriormente desaparecido por funcionarios o agentes del gobierno de este país. Ante la denuncia el Estado de Honduras interpuso varias excepciones, entre ellas las de: “3. Los recursos de jurisdicción interna no fueron interpuestos y agotados”<sup>73</sup> La Corte una vez establece su competencia para conocer del caso se pronuncia frente a la excepción propuesta en los siguientes términos:

Frente a la posición de la Comisión que consideró que la decisión sobre la excepción debía resolverse en la sentencia, pues era un asunto de fondo, por la inexistencia del debido proceso y de recursos eficaces en la organización judicial de ese país, a los cuales pudieran acceder las víctimas; lo cual la Comisión consideró un elemento probatorio de una práctica hacia la desaparición forzada de ese tipo de persona. Así mismo que el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad dirigidas a la Comisión y no para la admisión de las demandas ante la Corte<sup>74</sup>. La Corte consideró que aunque la cuestión del agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad de las peticiones ante la Comisión, es a la Corte a la que le compete determinar si ellos

---

<sup>72</sup> El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista IIDH, Volumen 46, Página 43

<sup>73</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones preliminares, sentencia 26 de junio de 1.987, párrafo 25.

<sup>74</sup> *Ibíd.* párrafo 83

se han interpuestos y agotado, y que la oportunidad procesal era determinada por las especiales circunstancias de cada caso<sup>75</sup>, pues nada obsta para que esta pueda resolver controversias a cerca de este punto en la sentencia que decida sobre las excepciones preliminares.

En este caso la Corte estableció que esta es una regla del Derecho Internacional a favor del Estado que puede invocarla o que puede ser renunciada por el Estado, de manera expresa o tácita. Su oportunidad procesal es en las primeras etapas del procedimiento y debe señalarse por el Estado que la alega, los recursos a los que el peticionante tiene derecho dentro de la normatividad interna y su efectividad<sup>76</sup>

Por último la Corte plantea las implicaciones de esta regla presentes en la convención; El compromiso de los Estados parte de suministrar recursos idóneos a las víctimas de violación de los derechos humanos, sustanciados con las reglas del debido proceso legal, garantizando el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción. Cuando se invocan las excepciones a la regla del art. 46 1, para la admisión de las peticiones como la ineficiencia de los recursos o su inexistencia, también se están haciendo nuevas imputaciones de violación de la convención por parte del Estado, lo que amerita que se resuelva en la decisión de fondo,<sup>77</sup> la cual ya había sido manifestada por la Corte en el caso Viviana Gallardo y otras a los cuales alude la misma Corte.

En la sentencia de Fondo del 29 de julio de 1.988 del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte para resolver la excepción preliminar pendiente propuesta por Honduras de no agotamiento de los recursos internos, dio

---

<sup>75</sup> Ibid. párrafo 84

<sup>76</sup> Ibid. párrafo 88

<sup>77</sup> Ibid. Párrafo 91.

oportunidad tanto a la Comisión, como al gobierno de sustanciar sus puntos de vista<sup>78</sup> sobre el tema.

En primer lugar la Corte analiza el artículo 46 inc 1 e inciso 2 de la convención en lo que se refiere a la admisibilidad de una petición presentada a la Comisión se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos y los eventos en los cuales no se aplica esta regla. En primer lugar la Corte determina que probada por parte del Estado la existencia de recursos que se podían haber utilizado, le corresponde a la parte denunciante demostrar que se agotaron o que para el caso nos encontramos dentro de las excepciones del artículo 46 inciso 2. Lo que invierte la carga de la prueba.<sup>79</sup>

Que la regla permite que los Estados resuelvan estos asuntos de acuerdo a su jurisdicción interna, lo cual es válido frente a la jurisdicción del derecho internacional de los derechos humanos que tiene carácter de coadyuvante y complementario del interno<sup>80</sup>. Proporcionar esos recursos es un deber del Estado, conforme a los principios del Derecho internacional, lo que significa que dichos recursos deben ser adecuados y efectivos. Dichos recursos son adecuados cuando de manera idónea, pueden proteger la situación jurídica infringida. Si el recurso no es adecuado no hay que agotarlo. En el caso el recurso idóneo es el habeas corpus, no así los de apelación o casación. La efectividad del recurso se refiere a que sea capaz de producir el resultado para el cual fue concebido. El de exhibición personal puede resultar inocuo si se le sujeta a requerimientos procesales que lo hagan inaplicable<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Sentencia del 29 de julio de 1.988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras sentencia de Fondo. Párrafo 50.

<sup>79</sup> *Ibíd.* Párrafo 60.

<sup>80</sup> *Ibíd.* Párrafo 61.

<sup>81</sup> *Ibíd.* Párrafos 63 al 67.

La Corte analiza tanto las pruebas de la comisión como del Gobierno de Honduras, que consistieron en testimonios y documentos que apuntan, en el caso de la Comisión a demostrar que en Honduras existía para la época de los hechos (1.981 a 1.984) una práctica de desaparición forzada de personas, por parte de las fuerzas armadas del Estado, por lo cual la interposición de los recursos resultaba inocua<sup>82</sup> y, por el Gobierno de este país, a que existían los recursos idóneos para la investigación y sanción de las violaciones denunciadas, las cuales no fueron agotados por los peticionarios<sup>83</sup>.

La Corte una vez apreciadas las pruebas aportadas en el proceso, la cuales valoró de acuerdo a los principios del Derecho internacional de libertad de apreciación de la prueba y para el caso de las desapariciones de la importancia de los indicios y demás pruebas circunstanciales, concluyó que la Comisión probó que para la época anteriormente señalada en la república de Honduras desaparecieron entre 100 y 150 personas, secuestradas de manera violenta por sujetos identificados como pertenecientes a las fuerzas armadas (militares o policías) , mediante una práctica sistemática de las mismas, la cual incluye al señor Manfredo Velásquez Rodríguez y todo ello con la omisión del gobierno de garantizar la protección de los derechos humanos<sup>84</sup>. Así mismo argumenta la Corte que al no haber el Estado actuado de manera diligente y con seriedad a través de los diferentes procesos que se iniciaron para la investigación de los hechos, no obstante reconociendo que en determinados casos, la investigación y sanción de los autores pueda ser

---

<sup>82</sup> *Ibíd.* Párrafo 72 “Afirmó la Comisión que en los casos de desapariciones el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso. Puntualizó que en el caso de Manfredo Velásquez se intentaron tanto recursos de exhibición personal como denuncias penales que no produjeron resultado. Señaló que el agotamiento de los recursos internos no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio”.

<sup>83</sup> *Ibíd.* Párrafo 75 “Aunque el Gobierno no discutió que los recursos anteriores hubieran sido intentados, manifestó que la Comisión no debió haber admitido la denuncia en este caso y menos someterla a conocimiento de la Corte, por no haberse agotado los recursos internos de que dispone la legislación hondureña, ya que no constan en el expediente resoluciones definitivas que demuestren lo contrario. Expresó que el primer recurso de hábeas corpus interpuesto fue declarado desierto porque no fue formalizado por la interesada; sobre el segundo y el tercero explicó que no se pueden interponer más recursos de exhibición personal cuando versen sobre la misma materia, los mismos hechos y se fundamenten en las mismas disposiciones legales. En cuanto a las denuncias penales expresó el Gobierno que no se aportaron las pruebas del caso; que se ha hablado de presunciones pero que no se han aportado pruebas y que, por esa razón, ese juicio aún continúa abierto en los tribunales de Honduras en espera de que se señalen específicamente los culpables”.

<sup>84</sup> *Ibíd.* Párrafo 147-148.

difícil, en este el Estado se constituye en responsable<sup>85</sup> , por lo cual rechaza las excepciones propuestas.

### 3.3.2 Sentencia Caso Godínez Cruz vs Honduras.

La siguiente jurisprudencia de la Corte es la del caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de excepciones preliminares del 26 de junio de 1.987. Caso de violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal del señor Saúl Godínez Cruz, quien fuera detenido y desaparecido por las autoridades Hondureñas en el año de 1.982. En este caso al igual que en el anteriormente expuesto, la Corte procede a determinar su competencia; a continuación para resolver la excepción de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que el Estado de Honduras fundamentó entre otros argumentos, en que el recurso de habeas corpus no equivale al agotamiento de dichos recursos<sup>86</sup>. Al igual que en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, la Corte considero que la oportunidad para la decisión respecto de las excepciones preliminares en el caso del agotamiento de los recursos internos, depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>87</sup>. Adicionalmente porque resolver la excepción del agotamiento de los recursos internos implica en determinado momento pronunciarse sobre la idoneidad y efectividad de los mismos, lo cual requiere de la recepción de pruebas y de argumentos tanto del Estado que invoca la excepción como de la Comisión, por lo cual decidir implica adelantarse a la cuestión de fondo y prejuzgar.

---

<sup>85</sup> Ibid. Párrafo 177” En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

<sup>86</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. Sentencia del 26 de junio de 1.987. Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Excepciones preliminares. Párrafo 83.

<sup>87</sup> Ibid. Párrafo 86.

La sentencia de fondo del 20 de enero de 1.989 del caso Godínez Cruz, de la Corte Interamericana que rechaza la excepción de agotamiento de los recursos internos propuesta por el gobierno de Honduras, se produce en los términos del caso anteriormente analizado y que se puede resumir en la siguiente conclusión: La Corte consideró probado de acuerdo a los hechos de la demanda que para la época del secuestro y desaparición del señor Godínez, existía ya una práctica de desapariciones forzadas contra personas consideradas por las autoridades Hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado y que dichas retenciones eran perpetradas por agentes de las fuerzas militares o de policía.

“En efecto, de los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas”<sup>88</sup>

Considera la Corte que el Estado de Honduras obvió su deber de investigar los hechos violatorios de los derechos humanos de la víctima, protegidos por la Convención, consintiendo en que tal violación quede impune, reiterando su jurisprudencia<sup>89</sup> encuentra la Corte responsable al Estado de Honduras de la violación de los deberes en perjuicio del señor Godínez, de respeto y garantía de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales.

### **3.3.3 Sentencia Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras.**

---

<sup>88</sup> Ibid. Párrafo 87.

<sup>89</sup> Ibid. Párrafo 188 Reitera lo dicho en la Sentencia Velásquez Rodríguez vs Honduras. Párrafo 177.

En el caso Fairén Garbi y Solís corrales Vs Honduras, ante la denuncia de la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), artículo 5 (dignidad personal), artículo 7 (libertad personal) del Gobierno de Honduras por la desaparición de los ciudadanos costarricenses señor Francisco Fairen Garbi y la señorita Yolanda Solís Corrales el 11 de diciembre de 1.981, cuando se encontraban en tránsito hacia México. El gobierno de Honduras presentó excepciones preliminares entre ellas la de: “e) No agotamiento de los recursos de jurisdicción interna”. La Corte es enfática al afirmar que ante la ineffectividad de los recursos o la ausencia de los mismos, es necesaria y urgente la protección internacional ante la víctima que se encuentra en indefensión, porque además la invocación de la excepción por parte del Estado denunciado, en ocasiones requiere que se analicen y resuelvan con los asuntos de fondo, para evitar dilaciones dentro del proceso<sup>90</sup>

De igual forma la Corte afirma que el caso presentado como la desaparición forzada de personas por el poder público, es una práctica que es posible debido a la inexistencia o ineficacia de los recursos internos de las personas perseguidas por las autoridades<sup>91</sup>. Por último como quiera que la Comisión arguye que el agotamiento de los recursos no era exigible, pues para la época de los hechos era obvia la ineffectividad del poder judicial lo cual refiere directamente a la excepciones del artículo 46.2 de la Convención y que por otra parte el Gobierno de Honduras declara que existen recursos efectivos, la decisión cualquiera que sea, necesariamente implica adelantarse a la decisión de fondo<sup>92</sup>

Mediante sentencia del 15 de marzo de 1989, la Corte se pronunció respecto de la excepción preliminar propuesta por el gobierno Hondureño, dando la oportunidad tanto al Gobierno como a la Comisión de sustanciar sus puntos de vista al respecto. En términos generales la Corte hace las mismas reflexiones que en el

---

<sup>90</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras. Sentencia Excepciones preliminares del 15 de marzo de 1.989. Párrafo 92.

<sup>91</sup> *Ibíd.* párrafo 93.

<sup>92</sup> *Ibíd.* párrafo 94.

caso Velásquez Rodríguez, en cuanto a la naturaleza de los recursos internos que se consideren adecuados y efectivos. La situación de desaparición sistemática de personas en Honduras, como una práctica de agentes de las fuerzas armadas del Estado<sup>93</sup>. Así las cosas la Corte teniendo en cuenta dos situaciones especiales en este caso, la primera que el Estado no hizo uso de su derecho de hacer valer la excepción en forma oportuna y, que este además reiteradamente declaró que los señores Francisco Fairen Garbi y Yolanda Solís Corrales no se encontraban en territorio hondureño, sea por no haber entrado nunca en él, sea porque, pese a haberlo hecho, habían salido hacia Guatemala después de un breve intervalo de mero tránsito<sup>94</sup>, rechazó la excepción y declaró responsable al Estado de Honduras de las violaciones.

### **3.3.4 Sentencia Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia.**

La Sentencia del Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia Sentencia de excepciones preliminares del 21 de enero de 1994. Caso de violación de la Convención del derecho a la vida (art.4), derecho a la integridad personal (art.5), derecho a la libertad personal (art.7), garantías judiciales (art.8) y protección judicial (art. 25) en perjuicios de los señores Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, los cuales fueron detenidos y posteriormente desaparecidos por una patrulla del ejército colombiano, en jurisdicción de San Alberto (Cesar). Ante la excepción del gobierno colombiano de falta de agotamiento de los recursos internos, señalando la acción penal contra los funcionarios del Estado y la acción contenciosa administrativa contra el Estado como adecuados para solucionar la cuestión<sup>95</sup>, la Corte nuevamente recordó que

---

<sup>93</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Sentencia de Fondo del 15 de marzo de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso Firen Garbi yn Solis Corrales contra Honduras. Párrafo 108: “Durante las audiencias sobre excepciones preliminares, la Comisión, por su lado, adujo que resultaban aplicables las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46.2 de la Convención, porque no existía en Honduras, en la época, el debido proceso, porque se obstaculizaba el acceso a los recursos de la jurisdicción interna en casos de desapariciones y porque los recursos intentados en casos similares, sin excepción, se habían demorado injustificadamente”.

<sup>94</sup> *Ibíd.* Párrafo 110.

<sup>95</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Sentencia del 21 de enero de 1994. Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones preliminares. Párrafo 57.

no es suficiente con que se demuestre la existencia de recursos dentro de la jurisdicción interna del Estado, sino que además de debe demostrar su idoneidad y efectividad<sup>96</sup> habiéndose interpuesto el recurso de habeas corpus por parte de la compañera del señor Caballero y no se dijo nada por parte del Gobierno Colombiano acerca de María del Carmen Santana, la corte desestimó las excepciones.

### **3.3.5 Sentencia Caso Las Palmeras vs Colombia.**

El caso Las Palmeras Vs Colombia, la Corte en sentencia del 4 de febrero de 2000, procedió a decidir las excepciones propuestas por el Gobierno Colombiano dentro de las cuales interpuso la de no agotamiento de los recursos internos. Los hechos que dieron lugar a la demanda de la comisión se remontan al 23 de enero de 1.991 cuando el Comandante del Departamento de Policía del Putumayo, habría ordenado una operación armada, realizada por agentes de dicho Departamento, apoyados por efectivos del Ejército Nacional, en la sitio denominado las Palmeras, donde ejecutaron extrajudicialmente a seis personas e hirieron a un menor de seis años. Los agentes pretendieron justificar su conducta, vistiendo a los cadáveres con uniformes militares y habría quemados sus ropas, para presentarlos como subversivos muertos en un presunto enfrentamiento.

---

<sup>96</sup> La Corte recordó lo dicho en sentencias anteriores así en el párrafo 63 de la Sentencia: La Corte ya dijo que: El artículo 46.1.a) de la Convención remite 'a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos'. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 63-64; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 66-67; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 87-88).

El Estado presentó relación de actuaciones procesales, especialmente por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, lo cual prueba la existencia de un recurso idóneo, adecuado y efectivo para el caso<sup>97</sup>

Son interesantes las consideraciones de la Corte para desestimar la excepción, pues no obstante el Gobierno alega que el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Nariño, había dictado sentencia respecto de la responsabilidad de los agentes de la Policía Nacional, que fue confirmada por el Consejo de Estado, la Comisión por su parte menciona que el proceso disciplinario donde se absolvió de responsabilidad a los policías que participaron en los hechos duró solo una semana y que el Tribunal de la justicia Penal militar en Colombia, no reúne los requerimientos para ser un Tribunal independiente e imparcial conforme a la ley y las normas internacionales de derechos humanos<sup>98</sup>

Para la Corte el tiempo que ha transcurrido entre los hechos (1.991) y el inicio de investigaciones (1.998) por parte de la Fiscalía, es de más de siete años, los que considera injustificados, pues un tiempo más que suficiente para que un Tribunal dicte sentencia y dado que el Estado no ofrece ninguna explicación convincente desestima la excepción.<sup>99</sup>

La sentencia de Fondo del 6 de diciembre de 2001, que resuelve el caso en comento, en cuanto a la violación por parte del Estado Colombiano a los artículos 8 y 25 de las Garantías judiciales y la protección judicial de la Convención, hace referencia al proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Investigación y disciplina del Departamento de Policía de Putumayo en contra de los agentes que participaron en el operativo, el cual solo duró cinco días, en el cual el investigador absuelve a los investigados; el cual fue objeto de investigación por parte de la

---

<sup>97</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de excepciones preliminares del 4 de febrero de 2000. Caso Las Palmeras vs Colombia. Párrafo 35.

<sup>98</sup> *Ibíd.* Párrafo 36.

<sup>99</sup> *Ibíd.* Párrafos 38-39.

Procuraduría Intendencial de Putumayo, la Procuraduría Delegada para la defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño y la Dirección General de la Policía actuando como Juzgado de Primera instancia, señalaron las irregularidades cometidas en este proceso, lo cual impidió el esclarecimiento de los hechos, donde el Juzgador fue juez y Parte y donde no se permitió la recolección de pruebas y solo participo la parte involucrada<sup>100</sup>.

### **3.3.6 Sentencia Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia.**

En el Caso de la masacre de Mapiripan vs Colombia, los hechos que dieron lugar a la demanda se resumen en los siguientes: “entre el 15 y 20 de julio de 1.997, aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas unidas de Colombia arribaron al aeropuerto de San José del Guaviare provenientes del Urabá antioqueño, con la colaboración de agentes del Estado, pues fueron recogidos por miembros del Ejército Nacional y transportados en camiones de dicha institución. Estos individuos privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripan, Departamento del Meta.

Aunque fueron informados, los comandantes del ejército se mantuvieron en completa indolencia. Transcurridos más de ocho años, la justicia penal no había logrado identificar a las víctimas, y solo había juzgado y sancionado a unas pocas personas implicadas en la masacre.

Aproximadamente 49 personas eran las presuntas víctimas, de las cuales se identificó a diez personas y a algunos de sus familiares. De acuerdo a la Comisión el Estado Colombiano violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención

---

<sup>100</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001. Caso Las Palmeras contra Colombia. Párrafo 49.

Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en Mapiripán, indicadas en la demanda. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la supuesta masacre y sus familiares<sup>101</sup>”.

El estado presentó excepción preliminar de Desconocimiento por parte de la Comisión de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, la cual se resume en considerar que para la fecha de la petición ante la Comisión, ya existían fallos condenatorios contra el autor material a 40 años, contra el autor intelectual a 40 años y a 3 miembros del ejército a penas de prisión entre 30 y 40 años. Que los recursos de que dispone el ordenamiento jurídico cumplen satisfactoriamente el acceso a la justicia, no solo en materia penal sino en reparaciones y la justicia opero en un plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del caso.

Es de resaltar que en este caso el Estado Colombiano reconoció la responsabilidad del mismo y se allano a las peticiones de la Comisión. No obstante el Estado Colombiano se ratificó en la excepción de la falta de agotamiento de los recursos internos y no aceptó responsabilidad por la actuación de las Autodefensas; a lo cual la Corte se pronunció refiriendo que a pesar del reconocimiento de responsabilidad por parte de este, se evidencia que existe controversia entre los hechos del caso, los cuales no abarcaban el reconocimiento de responsabilidad, así como la ratificación de la excepción obligaban a la Corte a seguir con el conocimiento del caso.

La Corte desestimo entonces la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos con el argumento de que: “el contenido de dicha excepción se

---

<sup>101</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia. Septiembre 15 de 2005. Párrafo 2.

encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso<sup>102</sup>.

En la sentencia de fallo, procede la Corte a pronunciarse acerca de la responsabilidad manifiesta por parte del Estado Colombiano, en tal sentido considera la Corte, que al aceptar de forma parcial la responsabilidad y negar la responsabilidad de hechos que no sean imputables a agentes del Estado, se encuentra en entre dicho el verdadero sentido de su reconocimiento y es por ello que la Corte decide abrir un capítulo para los hechos del caso, tanto los reconocidos por el Estado como los que resulten probados<sup>103</sup>.

Del análisis que hace la Corte de las actuaciones y procesos judiciales a nivel interno en cuanto a la actuación de la justicia Penal Militar, Jurisdicción Penal Ordinaria, Procesos Contenciosos Administrativos, jurisdicción disciplinaria en la cual se iniciaron por parte de la Procuraduría General de la Nación, procesos disciplinarios contra miembros de las fuerzas armadas y funcionarios públicos. La investigaciones que terminaron con una Separación absoluta de la Fuerzas militares de Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, en su calidad de Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, la Destitución de Eduardo Brand Castillo, en su calidad de Secretario de Gobierno del Departamento del Guaviare; Reprensión Severa, al señor Mayor (hoy Teniente Coronel) Hernán Orozco Castro, en su calidad de Comandante encargado del Batallón de Infantería No. 19 “Joaquín París” del Ejército Nacional; Absuelve al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y al Mayor Hernán Orozco Castro por la no

---

<sup>102</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 7 de marzo de 2005. Caso masacre de Mapiripán Vs Colombia. Párrafo 30.

<sup>103</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia del 15 de Septiembre de 2005. Párrafo 68.

persecución del grupo armado que se desplazó a la inspección la Cooperativa, luego de los hechos sucedidos en Mapiripán y por último Absuelve a Jaime Calderón Moreno, en su calidad de Alcalde Municipal de Mapiripán, para la época de los hechos investigados; a Fernando Martínez Herrera, en su calidad de Registrador Municipal del Estado Civil de Mapiripán; a Luis Hernando Prieto Cárdenas, en su calidad de Inspector Municipal de Policía de Mapiripán; a César Augusto León Bermúdez, Personero Municipal y Juan Carlos López Pabón, Capitán de la Policía Nacional<sup>104</sup>.

Los alegatos del Estado se resumen en señalar que el estado responde por los actos de los agentes de las fuerzas armadas en el presente caso, pero no es responsable por las acciones criminales de los Grupos de Autodefensa, porque aunque el Estado los combate, lo que sucede es que algunos miembros de las Fuerzas Armadas han colaborado a título individual con grupos de extrema derecha o Izquierda<sup>105</sup>.

La Comisión por su parte señala que “los actos de los particulares implicados en los hechos referidos pueden ser atribuidos al Estado y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad conforme al derecho internacional, para lo cual es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”<sup>106</sup> refiriéndose a los actos cometidos por las Autodefensas.

La Corte luego de analizar las pruebas y los diferentes alegatos concluye que efectivamente hay responsabilidad Internacional del Estado por los hechos del caso lo cual deja claro así:

---

<sup>104</sup> Ibid. Párrafos 96.133 a 96.136.

<sup>105</sup> Ibid. Párrafo 97.

<sup>106</sup> Ibid. Párrafo 98.

*“En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales”<sup>107</sup>.*

En esta sentencia la Corte analiza la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas entre otros, para lo cual hace las siguientes consideraciones: De acuerdo a la Comisión el Estado Colombiano violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención al incumplir con la obligación de investigar las violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas; Las investigaciones realizadas para ello por parte del estado no satisfacen los requisitos previstos en la Convención; En el caso de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación aunque trajo luz sobre los sucesos, no ha conducido al juzgamiento de todos los implicados en los hechos. No considera que el proceso Administrativo sea idóneo para investigar y sancionar

---

<sup>107</sup> Ibid. Párrafo 123.

a los responsables y reparar integralmente a las víctimas; El proceso disciplinario tampoco satisface los requisitos de la Convención y los procesos de la justicia penal militar no respeta las garantías judiciales porque:

*“cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como el fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas con la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las fuerzas armadas”<sup>108</sup>*

Por su parte el Estado Colombiano considera no haber incurrido en la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, podemos resumir el alegato en que hay sentencias que precisan la modalidad y circunstancia de los hechos, la jurisdicción no ha sido agotada, y continúan los esfuerzos por encontrar a todos los responsables. También que la justicia penal militar es una institución del Estado de Derecho y no es admisible su descalificación; así mismo que los familiares de las presuntas víctimas han tenido a disposición todos los medios del ordenamiento jurídico interno y los han ejercitado; tales instrumentos jurídicos son idóneos para el pleno ejercicio de las garantías judiciales; La separación de los agentes de las fuerzas armadas debido a los fallos disciplinario, de sus cargos quedando imposibilitados de ejercer funciones públicas por lo menos durante 20 años, en la mayoría de los casos.

**“La jurisdicción disciplinaria, como integrante de los recursos internos, se encuentra agotada y sus fallos debidamente ejecutoriados. Las sanciones**

---

<sup>108</sup> Ibid. Párrafo 190.

**impuestas fueron acordes con la gravedad de las faltas**<sup>109</sup>(negrilla y subraya fuera de texto).

Obsérvese que el Estado Colombiano señala la acción disciplinaria como uno de los recursos idóneos para agotar la vía interna. Adicionalmente se refiere a las decisiones y sanciones como verdaderos fallos judiciales.

Por último el Estado alega que ha cumplido con los estándares internacionales de protección judicial, al iniciar de manera oficiosa las investigaciones de los hechos de la masacre de Mapiripán, con la intervención de las más altas Cortes, se han reparado las víctimas, esclarecido la verdad de los hechos, sancionados los responsables y aun lo complejo del caso no ha habido retardo en la actuaciones judiciales.

En las Consideraciones la Corte resume las posiciones de las partes y hace un análisis de los diferentes procesos judiciales, para evaluar si los mismos han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención, recordando que dentro del proceso lo que se discute no es si se dieron fallos en los distintos procesos sino, si se garantizó el acceso a la justicia <sup>110</sup>.

Para concluir la Corte reconoce la complejidad del asunto, y los esfuerzos del Gobierno Colombiano por investigar y sancionar a los responsables de los hechos

---

<sup>109</sup> Ibid. Párrafo 192.

<sup>110</sup> La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna 251. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con los violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana" Ibid. Párrafo 210.

en el marco de un conflicto armado interno, en una zona remota del país y a pesar de que existen sentencias relacionadas con ello, no lo considera suficiente. Ahora bien considera la Corte que la complejidad del asunto se suma a las dificultades, provocadas por las mismas autoridades encargadas de las investigaciones por su omisión o acción dentro de las mismas, por su negligencia, que terminaron con una injustificada dilación del proceso, traducido en impunidad y falta efectividad del Proceso Penal. Con lo anterior concluye que el Estado es responsable de violar los artículos 8.1 y 25 de la Convención Por faltar al deber de proteger y de investigar los hechos, como consecuencia de la falta de mecanismos judiciales efectivos.

### **3.3.7 Sentencia Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia.**

En este caso en el que de acuerdo a los hechos expuestos por la Comisión demanda la violación de la Convención por parte del estado Colombiano, de los artículos 4(derecho a la vida), 5 (integridad personal) 7 (libertad personal), 19 (derechos del niño) 8.1 (garantías judiciales) 25 (protección judicial) en relación con 1.1. (Obligación de respetar los Derechos en perjuicio de las presuntas víctimas de la masacre y sus familiares).

Los hechos se remontan a enero de 1.990 cuando por un acto de justicia privada por parte de los paramilitares comandados por Fidel castaño, En Pueblo Bello caserío situado al noreste de Turbo en el Urabá antioqueño frontera entre los Departamentos de Antioquia y Córdoba desaparece a 37 personas y se ejecutan extrajudicialmente a 6 campesinos, acusados por este grupo de guerrilleros.

El estado presento excepciones preliminares una de ellas la de falta de agotamiento de los recursos internos.

Una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, entre las cuales resalta la normatividad que aportó el marco jurídico para la conformación de grupos de autodefensas<sup>111</sup> que derivaron en grupos paramilitares<sup>112</sup>. Luego de analizar los diferentes procesos judiciales que se iniciaron para la investigación y esclarecimiento de los hechos, las consideraciones de la Corte para determinar si el tiempo de demora de las investigaciones, es razonable para establecer la verdad de los hechos y sancionar a los eventuales responsables se resumen así: Según la Corte se deben tener en cuenta tres aspectos: la complejidad del asunto, la actividad procesal de los interesados y la conducta de las autoridades judiciales. No obstante la Corte reconoció que este proceso puede ayudar al esclarecimiento de los hechos en este tipo de responsabilidades<sup>113</sup>, lo cierto es que en la caso de las investigaciones de los hechos de la masacre, para la Corte teniendo en cuenta aun sus circunstancias complejas, concluye que los mismos fueron infructuosos especialmente los disciplinarios<sup>114</sup> que terminaron con absolución de los investigados. Para concluir la corte manifiesta que:

*“Una vez analizados cada uno de los procedimientos abiertos a nivel interno en Relación con los hechos de Pueblo Bello, así como la interacción general de esos*

---

<sup>111</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Sentencia de fondo .Caso de Pueblo Bello. Párrafo 78 el Decreto legislativo No. 3398 de 24 de diciembre de 1965; los Decretos Nos. 0180 de 27 de enero de 1988, 0815 de 19 de abril de 1989, 085 de 1989, 1194 de 8 de junio de 1989, 3030/90 de 14 de diciembre de 1990, 2266 de 4 de octubre de 1991, 2535 de 17 de diciembre de 1993, 356/94 de 11 de febrero de 1994, 324 de 25 de febrero de 2000, 3360 de 24 de noviembre de 2003, 2767 de 31 de agosto de 2004 y 250 de 7 de febrero de 2005; las Leyes 48 de 16 de diciembre de 1968, 200 de 1995, 387 de 18 julio de 1997, 418 de 26 de diciembre de 1997, 548 de 23 de diciembre de 1999 y 782 de 23 de diciembre de 2002; las sentencias de 25 de mayo de 1989 emitida por la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta, todas de Colombia, de 17 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal Superior

Militar y de 14 de abril de 1998 emitida por el Tribunal Nacional.

<sup>112</sup> En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico<sup>24</sup>. 95.3 En la década de los ochenta, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del País. Párrafo 95.

<sup>113</sup> 2 La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades.

<sup>114</sup> “En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento –en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma–, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados”. *Ibíd.* Párrafo 204.

*Procedimientos en el contexto de impunidad imperante en el período en que fueron aplicados, se concluye que el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Un ataque a la población civil de las proporciones subrayadas en este caso no pudo pasar desapercibida por los mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaron los paramilitares. Si bien han sido condenados algunos de los paramilitares responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos. Además, es un hecho relevante que la mayoría de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida del presente caso”<sup>115</sup>.*

### **3.3.8 Caso Familia Barrios vs Venezuela**

Este es el caso de una familia que de acuerdo a la demanda de la Comisión es perseguida por la Policía del Estado de Aragua. Como consecuencia de ello cinco personas de esta familia han perdido la vida, varias personas fueron detenidas y sometidas a allanamientos ilegales y arbitrarios, amenazadas en su vida e integridad personal y desplazadas de su lugar de residencia, violaciones que

---

<sup>115</sup> Ibid. Párrafos 211 y 212.

también se hicieron contra niños y niñas.<sup>116</sup> De acuerdo a lo anterior la Comisión solicita que se declare responsable a el Estado Venezolano por la violación de la Convención Americana 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la vida privada y familiar), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial), en relación con la obligación General de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios.

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de la Comisión se refieren a la violación a la que fue expuesta una familia que en el año de 1998 que residía en la población de Guanayén y estaba compuesta por la señora Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, junto con sus compañeros y compañeras de vida, y 22 nietos y nietas. Desde entonces y hasta la fecha, cuatro hijos y tres nietos de la señora Justina Barrios han sido privados de la vida por disparos de arma de fuego en eventos ocurridos en 1998, 2003, 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011. Asimismo, las residencias de algunos de ellos fueron allanadas y sus bienes sustraídos y destruidos en 2003, y otros miembros de la familia, incluidos niños, han sido detenidos, agredidos y amenazados en diversas oportunidades en los años 2004 y 2005. Varios integrantes de la familia dejaron Guanayén y fueron a vivir a otras localidades.<sup>117</sup>

Según los alegatos de la Comisión los hechos del caso son parte de un patrón de persecución contra la familia Barrios, que se enmarca en una problemática de ejecuciones extrajudiciales en las que están involucradas las Policías regionales en Venezuela, ligada con una impunidad generalizada y en la administración de justicia.

---

<sup>116</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011. Párrafo 2.

<sup>117</sup> *Ibid.* Párrafo 36.

Por su parte el Estado alegó que los hechos del caso son aislados. Que no existen pruebas que involucren a los funcionarios del Estado con la autoría de las violaciones y que en el caso de la muerte de una de las víctimas, se determinó que no había ninguna relación con funcionarios de la policía. Solicita a la Corte que analice con detenimiento el caso porque no se puede llegar a conclusiones tan absurdas como que en Venezuela existe una política de Estado de ejecuciones extrajudiciales<sup>118</sup>.

En sus consideraciones generales la Corte determina que en cuanto a la muerte de dos de los miembros de la familia, se encuentra plenamente probado que en los hechos se encuentran relacionados funcionarios de la Policía que trataron de encubrir el hecho simulando un enfrentamiento y de hecho el Estado así lo admitió. Respecto de las violaciones a los menores de edad también miembros de la familia, quienes en algunos casos fueron detenidos ilegalmente y torturados, y en otros golpeados y amenazados e incluso incomunicados por varias horas; la Corte observa que Venezuela no negó el hecho de las detenciones ilegales y las amenazas y demás hechos se encuentran probados dentro del proceso, por lo cual responsabiliza al Estado de Venezuela de la violación del articulado arriba referenciado de la Convención. Adicionalmente aunque la Comisión en el año 2004, solicitó al Estado medidas de protección sobre algunas personas que fungían como testigos en el proceso o miembros de la familia Barrios; Algunos de ellos fueron primero amenazados por funcionarios de la Policía y luego asesinados porque nunca se cumplieron dichas recomendaciones.

La Corte en sus consideraciones se refiere a la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, poniendo a disposición de sus asociados todas las medidas posibles para lograr este cometido<sup>119</sup>, lo cual en el presente caso es

---

<sup>118</sup> *Ibid.* Párrafos 39-40.

<sup>119</sup> “Sobre la obligación de garantía, la Corte reitera que el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>135</sup>. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del

notoria la ausencia de dichas medidas y grave la responsabilidad del Estado, quien enterado de la situación de los Barrios hizo caso omiso de las recomendaciones y las medidas de protección ordenadas por ese mismo Tribunal. Ahora bien las argumentaciones de la Corte respecto a las Garantía judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los Derechos, se enfatizan en que para cumplir con dicha obligación los Estados no solo deben promover sino investigar las violaciones de derechos alegadas, como las del presente caso, si es posible el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos.

Una de las formas efectivas para el cumplimiento de esta obligación es la investigación diligente de los hechos que se denuncian ante los diferentes autoridades estatales<sup>120</sup>. En este orden de ideas y en lo que respecta al tema del presente trabajo la Corte hace un aporte importantísimo en esta jurisprudencia, pues una vez discriminados y analizadas todas las acciones penales iniciadas por las víctimas, ante las diferentes fiscalías, en su mayoría infructuosas<sup>121</sup>, de las cuales de manera minuciosa en algunos casos señala falencias de tipo técnico o las omisiones en las investigaciones; en otras además, el indebido manejo de la prueba; así como la dilación injustificada de los mismos, es decir que no se adelantaron dentro de un plazo razonable. La Corte desarrolla los elementos a tener en cuenta para considerar la razonabilidad del plazo<sup>122</sup> todo ello da como resultado la demostración plena de la violación de los derechos de las víctimas a

---

poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”136. Dicha obligación requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio (supra párr. 48)” Párrafo 116.

<sup>120</sup> “A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

<sup>121</sup> “Dentro del marco fáctico del presente caso se iniciaron ocho investigaciones penales a nivel interno. En ninguna de esas investigaciones se ha llegado al esclarecimiento judicial de los hechos ni se ha sancionado a los responsables. Respecto de todas estas investigaciones se desprenden elementos comunes que demuestran falta de debida diligencia en las mismas. Párrafo 233.

<sup>122</sup> “En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales373, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Párrafo 273.

las garantías y la protección judicial artículos 8.1 y 25.1. De contera se viola la posibilidad de víctimas y sus familiares a conocer la verdad<sup>123</sup>.

Para concluir ante la solicitud de la Comisión y los representantes de ordenar a Venezuela investigar los hechos de manera completa, imparcial y dentro de un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales de los hechos, el Estado debe disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a todos los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en relación con este caso.<sup>124</sup>

Teniendo en cuenta que la Corte encontró responsable a Venezuela de la violación de los derechos a las Garantías judiciales y Protección Judicial, la Corte ordenó al Estado realizar las investigaciones penales para esclarecer los hechos e identificar a los autores, dentro de un plazo razonable y bajo criterios ya establecidos por la jurisprudencia por ella emitida en este tipo de casos<sup>125</sup>. Adicionalmente la Corte hace un aporte importantísimo como había mencionado con anterioridad y es el siguiente: La Corte en el acápite de la Sentencia titulado Reparaciones<sup>126</sup>, determina que el Estado debe asegurar la intervención de los familiares de las víctimas en los procesos de investigación de los responsables de

---

<sup>123</sup> La Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>376</sup>, lo cual constituye además una forma de reparación<sup>377</sup>. Párrafo 291 de la sentencia.

<sup>124</sup> *Ibid.* Párrafo 320 de la sentencia.

<sup>125</sup> “a) las investigaciones pertinentes deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) deben identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y c) las autoridades competentes deben realizar las investigaciones correspondientes ex officio y para tal efecto deben tener a su alcance y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad. Párrafo 322.

<sup>126</sup> XII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 315. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>400</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>401</sup>, y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” 402. 316. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>403</sup>. Párrafo 315.

los hechos, así como que se publiquen los resultados de los mismos. A reglón seguido y en relación con lo anteriormente expuesto determina la Corte que:

***“Finalmente, como lo ha dispuesto en otras oportunidades<sup>409</sup> el Tribunal dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancione la conducta de los servidores públicos correspondientes”.***<sup>127</sup>

En otras palabras la Corte considera la acción disciplinaria como uno de los recursos del ordenamiento jurídico interno, que se debe adelantar para la consecución de la justicia, la verdad a que tienen derecho las víctimas y la reparación en el caso de la violación de los derechos humanos.

---

<sup>127</sup> Ibíd. Párrafo 325 de la sentencia.

#### **4. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN EL DERECHO INTERNO Y EL LITIGIO INTERAMERICANO A MANERA DE CONCLUSIÓN.**

El reconocimiento del proceso disciplinario como un recurso para el agotamiento de la jurisdicción interna, y requisito de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos permite afianzar los pasos en la búsqueda de la configuración del Derecho disciplinario como un derecho autónomo e independiente. La promulgación de la ley 734 de 2002, le dio cuerpo al derecho disciplinario, recogiendo la normatividad que se hallaba dispersa y creando un código disciplinario único, que regula la acción disciplinaria, lo que le proporciona firmeza a este planteamiento de un derecho disciplinario independiente, como quiera, que la existencia de un código que desarrolle una materia específica en el derecho, le otorga impulso como especialidad del mismo. No obstante, ha de reconocerse que este no es el producto del procedimiento de discusión y argumentación democrática, como debe darse en un Estado social y Democrático de Derecho, pero sí de la búsqueda del cumplimiento de principios constitucionales como la justicia y un orden justo, con la investigación y sanción de conductas violatorias de los deberes, por parte de los servidores públicos, todo ello encaminado a la consecución de la convivencia pacífica, que también son fines del Estado.

La acción disciplinaria, hace parte del universo de recursos que la normatividad interna ofrece a las víctimas de las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; veamos entonces lo que la doctrina ha dicho sobre el derecho de acción. Por acción se entiende el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un Tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture

es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la *acción* está referida a todas las jurisdicciones.<sup>128</sup>

DevisEchandía la define como: “el derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia a través de un proceso.”<sup>129</sup> Para Hernán Fabio López: “Por acción entiendo el derecho público, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso”<sup>130</sup>. Así mismo afirma: “La acción es única y le corresponde al sujeto de derecho (persona natural, jurídica o de patrimonio autónomo) por el hecho de tener esa calidad. Así como se tiene derecho al nombre, o a la libertad, se tiene el derecho de acción, para cuyo ejercicio es totalmente indiferente que se posea o no el derecho material en que se apoya, característica también predicable de la pretensión, por cuanto se pueden formular pretensiones carentes de todo respaldo material.”<sup>131</sup>

Como se observa el derecho de acción es un derecho fundamental, por cuanto es a través de este que la persona puede acceder a la jurisdicción, y a su vez a la administración de justicia mediante el proceso.

Aunque para Hernán Fabio López es imposible clasificar la acción, ni siquiera con fines didácticos<sup>132</sup>, se tiene por costumbre de los tratadistas hacerlo para señalar el proceso que se debe seguir, en la consecución del Derecho material. Así las

---

<sup>128</sup> OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina.

<sup>129</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Compendio, Pág. 155. Citado por LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Procedimiento civil Tomo I. DUPRE Editores. Bogotá Colombia.2005.Página 277.

<sup>130</sup> Ibid. Página 277-278

<sup>131</sup> Ibid. Página 278.

<sup>132</sup> “Debido al carácter unitario que tiene el derecho de acción, que no es posible hacer ninguna clasificación del mismo, porque ese derecho personalísimo no es susceptible de ninguna división, ni siquiera con fines didácticos .Es por ello que resulta totalmente equivocado insistir en hablar de diferentes clases de acciones, pues lo que fundamenta esas clasificaciones son las pretensiones y el proceso”. Ibid. Página 278.

cosas, se entiende por acción disciplinaria, en relación con el tema de la presente investigación, como la facultad que tiene la Administración y los ciudadanos para acudir a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones y se sancionen a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones sean responsables de la violación del derecho internacional de los Derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Como ya se ha visto en capítulos anteriores, la titularidad de la potestad disciplinaria está en cabeza del Estado y se entiende por ella la facultad del Estado de establecer las competencias de los órganos<sup>133</sup>, llamados a ejercer esta función dentro del ordenamiento jurídico.

Para la Corte Constitucional la acción disciplinaria es:

*“El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias por la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario mediante un procedimiento que conlleva el respeto por la dignidad humana y por el debido proceso (legalidad, favorabilidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad y que culmina con una decisión que constituye cosa juzgada respecto de lo debatido en el proceso”<sup>134</sup>*

---

<sup>133</sup>Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 2o. *TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA*. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

<sup>134</sup> Sentencia C-014 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con sus pronunciamientos, va perfilando la verdadera finalidad del proceso disciplinario, la cual no es solo el control disciplinario de sus funcionarios, sino la búsqueda de la verdad y la justicia a través del procedimiento.

El desarrollo de una dogmática propia del Derecho disciplinario, hace necesario que los fallos disciplinarios, sean coherentes con la finalidad de ofrecer seguridad jurídica, respetando los principios del debido proceso, como garantía del investigado, lo cual implica, el reconocimiento de principios como: proporcionalidad, defensa, y el non bis in ídem entre otros. No obstante la Corte Constitucional reconoce que en el evento de la violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que dicha actuación no solo es manifiesta de la infracción del deber funcional, sino que en el despliegue de la misma se vulneran derechos de una entidad superior, que califica a la víctima, para que pueda solicitar la revocatoria de los fallos absolutorios, reconociéndole facultades que generalmente no están previstas en la regulación disciplinaria, pero que lo amerita en procura de la consecución de la justicia material<sup>135</sup>.

Lo cierto es que en virtud del fallo C-014 del 2004, la Corte ha establecido una interpretación de los principios Constitucionales acorde con los del Derecho Internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario; así también con los pronunciamientos de la Corte Interamericana, que como pudimos ver con anterioridad, exige de los Estados signatarios, en su compromiso de respetar los derechos consignados en la Convención Americana, que dichos

---

<sup>135</sup> *Ibíd.* “Ahora bien. Ni el principio de seguridad jurídica, ni el principio de justicia material tienen valor absoluto. El primero, porque la imposibilidad absoluta de remover del mundo jurídico un fallo disciplinario, conduciría en muchos supuestos al sacrificio de la justicia material. Piénsese, por ejemplo, en la imposibilidad de revocar un fallo sancionatorio que se sabe, a buen seguro, fue proferido con manifiesto desconocimiento de la Constitución. Y el segundo, porque en aras de la promoción de un orden justo, a la administración no le está dado desconocer el efecto vinculante de sus propios fallos disciplinarios pues ello desconocería el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos y vulneraría el principio de seguridad jurídica. Piénsese, en este caso, en la incertidumbre generada por la revocatoria generalizada de los fallos disciplinarios.”

Estados establezcan dentro de su ordenamiento jurídico los recursos necesarios para la protección de dichos derechos.

Es evidente en el caso del Estado Colombiano, la violación sistemática de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, la cual se surte en el escenario de un conflicto armado de más de cincuenta años; sólo que en las décadas de 1.980 a 2.000, se documentaron y denunciaron dichas conductas desplegadas por los autoridades, en cabeza de la Fuerza pública (Policías y Militares) con la anuencia de las autoridades administrativas (en algunos casos Gobernadores, Alcaldes e inspectores de policía) en la desaparición, tortura y asesinato de miles de personas militantes de partidos políticos de izquierda, sindicatos, organizaciones populares, defensores de derechos humanos, acusados de guerrilleros o de auxiliares de la guerrilla colombiana por parte de Grupos de autodefensa. Estos grupos que se organizaron y surgieron con el impulso del Estado, véase la normatividad sobre el porte de armas privativas de las fuerzas armadas del Estado y demás normas, que fueron analizadas por la Corte Interamericana en la sentencia de la masacre de Pueblo de Bello, en un aparte denominado: “El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados “paramilitares”<sup>136</sup>, en la cual la Corte concluye que es un hecho probado que en Colombia se presentó este fenómeno del paramilitarismo, el cual con algunas de las normas referenciadas, se pretendía controlar. Es en este marco normativo, en el que se perpetran por parte de estos grupos ilegales, las más salvajes y crueles masacres, contra la población indefensa, las cuales fueron motivo de los fallos analizados en el capítulo anterior. La Corte Interamericana, en todos los casos de violación de Derechos humanos, presentados por la comisión Interamericana contra Colombia, profiere sentencias en donde responsabiliza al Estado Colombiano, no sólo por las desapariciones,

---

<sup>136</sup> Decreto legislativo No. 3398 de 24 de diciembre de 1965; los Decretos Nos. 0180 de 27 de enero de 1988, 0815 de 19 de abril de 1989, 085 de 1989, 1194 de 8 de junio de 1989, 3030/90 de 14 de diciembre de 1990, 2266 de 4 de octubre de 1991, 2535 de 17 de diciembre de 1993, 356/94 de 11 de febrero de 1994, 324 de 25 de febrero de 2000, 3360 de 24 de noviembre de 2003, 2767 de 31 de agosto de 2004 y 250 de 7 de febrero de 2005; las Leyes 48 de 16 de diciembre de 1968, 200 de 1995, 387 de 18 julio de 1997, 418 de 26 de diciembre de 1997, 548 de 23 de diciembre de 1999 y 782 de 23 de diciembre de 2002

tortura, muerte de personas, producto de la acción u omisión de los servidores públicos; sino también por la acción de estos llamados grupos paramilitares, porque como ya se ha dicho, es un hecho probado que el accionar de dichos grupos obedecía a una política de exterminio.

Aunque en Colombia existe un ordenamiento jurídico, que ofrece un número suficiente de recursos disponibles para que las víctimas, puedan acudir a las autoridades y solicitar la investigación de las violaciones de sus derechos, para la Corte Interamericana, es claro que dichos recursos no son eficaces para establecer la verdad de los hechos, reparar los daños causados a las víctimas y sus familias y hacer justicia sancionando a los culpables.

Por lo anterior se hace necesario conocer como el proceso disciplinario se va constituyendo en un recurso efectivo para la investigación y sanción de la violación de los Del Derecho Internacional de los Derechos humanos y del Derecho internacional humanitario por parte de los servidores públicos. Veamos la secuencia de algunos hechos que nos lo permite.

En el año 1.995 siendo presidente Ernesto Samper, la Comisión Interamericana ofreció sus buenos oficios, para llegar a una solución amistosa entre las víctimas de las violaciones de los hechos violentos de Trujillo (Valle) y el Estado colombiano. Los hechos ocurrieron entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; cuando miembros del Ejército Nacional junto con las autodefensas torturó, mató y desapareció a por lo menos 63 personas, como respuesta a la emboscada y muerte de agentes del ejército por parte de la guerrilla. Por su parte, a la oferta de la Comisión, el Gobierno Colombiano propuso la conformación de una Comisión Investigadora conformada por agentes del Estado, del Gobierno y la sociedad civil, para esclarecer los hechos, establecer la responsabilidad del Estado y de los presuntos autores que presentaría recomendaciones sobre indemnizaciones a las víctimas, lo cual fue avalado por la Comisión.

La Comisión Investigadora de los hechos violentos de Trujillo, presentó un informe final con sus conclusiones en un documento que recibió este nombre<sup>137</sup>. Lo interesante de este informe es que fue el resultado de una investigación exhaustiva, no únicamente de los hechos con el fin de establecer e identificar a las víctimas<sup>138</sup> sino también de los procesos penales, disciplinarios y contenciosos administrativos que se desarrollaron con ocasión de los hechos.<sup>139</sup>

La Comisión estableció que el proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Investigaciones Especiales –OIE- y la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, que la investigación adelantada a dos mayores, un teniente y un sargento del ejército, contenía deficiencias que aunque no incidieron en las decisiones de exoneración de responsabilidad de los investigados, de no haberse presentado, tal vez se habría podido evitar la impunidad disciplinaria de los implicados<sup>140</sup>. Dichos procesos terminaron con la exoneración de los implicados, lo que llevó a la Comisión a realizar una fuerte crítica a la decisión final de la Procuraduría para los Derechos Humanos, por incongruente con las pruebas que legal y oportunamente fueron aportadas a la investigación y por las inexactitudes y afirmaciones cuestionables de la Providencia.

La Comisión presenta las posibles salidas jurídicas a la decisión adoptada por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, para lo cual en primer lugar, hace un análisis de las diferencias entre el derecho penal y el derecho disciplinario y sus características. Para el tema que se desarrolla en el presente trabajo es importante destacar del análisis hecho por la Comisión Investigadora, la reflexión sobre la cosa juzgada; considerando que por regla general las decisiones

---

<sup>137</sup> **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LOS SUCEOS VIOLENTOS DE TRUJILLO.** Caso 11.007 De la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Editado por la Consejería Presidencial República de Colombia, en cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión de Investigación de los sucesos violentos de Trujillo. Imprenta Nacional, Santa Fé de Bogotá, Colombia, agosto de 1995.

<sup>138</sup> *Ibid.* pág. 4-40.

<sup>139</sup> *Ibid.* Pág. 40-84.

<sup>140</sup> “Se observa que los interrogatorios hechos inicialmente carecen de precisión circunstancial en algunos detalles relevantes para el esclarecimiento de los hechos de los cuales fueron testigos los declarantes. Desde luego, analizados y confrontados los testimonios entre sí y con las demás pruebas, no existen fundamentos para demeritar sus contenidos y por tanto demuestran los hechos investigados”. *Ibid.* Pág. 71.

disciplinarias son definitivas<sup>141</sup>. No obstante la Comisión recomienda la revisión de los fallos disciplinarios ya sea por la revocatoria directa, que como sistema de autocontrol de la Administración Pública, le permite al administrado recurrir directamente ante el funcionario que produjo el acto administrativo para que lo revoque y a si mismo habilita a la Administración para que revoque sus decisiones sin necesidad de iniciar acciones contencioso-administrativas, las cuales considera un trámite “*bastante demorado*”<sup>142</sup>. Este recurso es viable, para la Comisión Investigadora, ya que el fallo adoptado por la Delegada para los Derechos Humanos resulta manifiestamente contrario a la Constitución y la Ley y, no está en conformidad con el interés político y social, porque este es incongruente<sup>143</sup>; las pruebas no fueron valoradas de acuerdo con las reglas de la sana critica<sup>144</sup>, no fue suficientemente motivado y las omisiones en que incurre el fallador se traducen en la violación de la Constitución Política. Resultando incuestionable que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, revestida del poder disciplinario no cumplió con las finalidades para la cual se encuentra instituida, lo cual se convierte no sólo en la violación de la Constitución Nacional sino también de los Tratados Internacionales de Derechos humanos<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> “El principio constitucional de la cosa juzgada, desarrollado por los Estatutos Penal y Procesal Penal, indica que la persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por ato que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a un nuevo proceso por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta, excepto lo previsto para la acción de revisión. En materia disciplinaria, aunque se discute si está o no garantizada la cosa juzgada, debe advertirse que por regla general las decisiones disciplinarias son definitivas; por tanto definida la situación de un servidor público, este no puede ser procesado ni sancionado nuevamente por el mismo hecho.” *Ibíd.* Pág. 73.

<sup>142</sup> *Ibíd.* Pág. 74.

<sup>143</sup> “En primer lugar, de la lectura del expediente disciplinario y de la resolución 034 de 1.992, mediante la cual se decidió de fondo la situación jurídica de los servidores de la fuerza pública involucradas en los hechos violentos de Trujillo, se deduce con claridad meridiana que el fallo es incongruente con el acervo probatorio, legal y oportunamente allegado a la investigación, que obra en el expediente disciplinario” *Ibíd.* Pág.75.

<sup>144</sup> “La decisión disciplinaria no se funda en todas las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como el exige el artículo 10 del Decreto 3404 de 1983, pues básicamente toma como elementos probatorios los informes de inteligencia- que no son documentos públicos, ni fueron elaborados a solicitud de la Procuraduría ni de la jurisdicción que investigó los hechos- y el dictamen siquiátrico. Lo anterior demuestra que las pruebas no fueron valoradas de acuerdo con la sana critica”. *Ibíd.* Pág. 75.

<sup>145</sup> “Las numerosas omisiones de carácter legal y reglamentario en que incurre el fallador disciplinario, corroboran como se ha vulnerado la constitución Política, pues resulta incuestionable que la autoridad revestida del poder disciplinario no cumplió con las finalidades para la cual se encentra instituida la Oficina Delegada para los derechos Humanos, la cual se abstuvo de defender los intereses de la sociedad al no imponer las sanciones a que hubiere dado lugar la violación de los Derechos humanos de la víctimas (numerales 2, 3 y 6 de la C.N.) Por lo tanto al no hacerse efectiva la Constitución, no se determinó la omisión y extralimitación en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos implicados en los hechos violentos de Trujillo(art. 6 y 127 *Ibíd.*). Desde luego, toda actuación administrativa en la cual estén de por medio derechos fundamentales violados, debe enmarcarse en el conjunto de garantías que consagran la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano (art. 93 *ibidem*), con el fin de permitir que el estado social de derecho desarrolle postulados fundamentales como el de garantizar la efectividad de los derechos humanos, impedir su violación, adoptar los correctivos para que cesen las violaciones o se restablezcan los derechos que hubieren sido vulnerados”. *Ibíd.* Pág. 76

Para finalizar la Comisión Investigadora concluyó que en el caso de los hechos violentos de Trujillo, el Estado colombiano fue responsable por la acción y omisión de servidores públicos en la ocurrencia de estos sucesos. Así mismo porque sus instancias judiciales y disciplinarias se abstuvieron de recaudar las pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades, que impidieron la identificación y sanción de los autores de estos sucesos. Que estos sucesos permanecen en la impunidad porque, para la época de la investigación, algunos de los servidores públicos que participaron por acción u omisión en los sucesos violentos de Trujillo permanecían vinculados a la Fuerza Pública<sup>146</sup>. Tanto las conclusiones como las recomendaciones que la Comisión investigadora para los hechos violentos de Trujillo fueron asumidas y aceptada la responsabilidad del Estado por el ex presidente Ernesto Samper, en el acto de entrega del informe.

Estos hechos violatorios de los derechos humanos, las condenas de la Corte Interamericana contra el Estado colombiano en los casos analizados en este trabajo, junto con los anteriormente enunciados, es decir la aceptación por parte del Gobierno, para la época de los hechos de la responsabilidad por la comisión de los hechos violentos de Trujillo; por la impunidad de los mismos como consecuencia de la omisión de las autoridades encargadas de investigar y sancionar este tipo de conductas, nos permiten afirmar, que la acción disciplinaria, no se constituía en un recurso idóneo y efectivo para la protección de los derechos humanos en Colombia.

Ahora bien, la aceptación por parte del Gobierno colombiano de la realidad social y política en cuanto a la corrupción de las instituciones y la desprotección de las víctimas de violaciones de los derechos humanos por parte de los servidores públicos, de la evidente ineficacia de los recursos judiciales para la protección de los Derechos humanos en nuestro país, fue un gran avance hacia la adopción de

---

<sup>146</sup> Ibid. Pág. 148-149.

medidas gubernamentales y legales, que permitieran el respeto y la protección de los derechos humanos, la sanción de los responsables de este tipo de hechos y la garantía de no repetición de esta forma de violencia criminal.

En el marco de estos hechos se promulga la ley 200 de 1995 que si bien es cierto su finalidad era la recopilación de la normatividad dispersa en materia disciplinaria, no llenó las expectativas dado que cuando empezó a aplicarse a los procesos en curso y a los iniciados bajo su vigencia presentaba vacíos, deficiencias e inconsistencias. Algunas de ellas se superaron gracias a la interpretación de la Corte Constitucional, pero otros problemas excedían los alcances de la interpretación y por ello para el Procurador General de la época Jaime Bernal Cuellar, se hizo necesaria una reforma legal <sup>147</sup>

Sus mayores deficiencias se presentaron en el régimen de sanciones, que impedía imponer sanciones acordes a la gravedad de las conductas gravísimas, por la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas, como consecuencia las faltas graves, obtenían sanciones irrisorias o no podían ser sancionadas lo que generaba impunidad<sup>148</sup>.

Entre otras fallas mencionadas en la exposición de motivos del Procurador Bernal Cuellar, en lo relacionado con los Derechos Humanos, determina que se hace necesario adecuar la Ley a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en esta materia, especialmente lo tocante con el régimen disciplinario de policías y militares, pues de acuerdo a la Corte Constitucional, la falta de una completa tipificación de conductas violatorias de los derechos humanos, impedía dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado en esta materia<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> **BERNAL CUELLAR, Jaime**. Procurador General de la Nación. Exposición de motivos Ley 734 de 2002. Gaceta del Congreso 291, de julio 27 de 2000.

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> En la exposición de motivos el Procurador cita a la Corte constitucional en los siguientes términos: “En materia de derechos humanos se impone urgentemente una reforma el régimen disciplinario, en primer lugar, por la necesidad de adecuar la ley disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional en este campo. En efecto, es indiscutible que el Código Disciplinario Único debe ajustarse a la Constitución Política. Por ello, resulta indispensable acatar las interpretaciones de la Corte Constitucional como órgano encargado del

Además de que la acción disciplinaria es regulada en la nueva Ley 734 de 2002 de manera didáctica y comprensible, a fin de que sea aplicada por personas que no tengan formación jurídica; contiene un catálogo de principios que buscan garantizar las formas propias del proceso del derecho punitivo, así mismo incluye un nuevo catálogo de faltas gravísimas y de deberes y prohibiciones cuya trasgresión constituye falta grave o leve, de naturaleza dolosa, todo ello con la intención de superar las falencias del artículo 25 de la ley 200 de 1995, el cual se quedaba corte en este sentido. Las sanciones para el tipo de faltas violatorias de los derechos humanos se consideraron gravísimas y meritorias de la sanción de destitución, respetando el texto de los instrumentos internacionales correspondientes, al momento de describir faltas como la desaparición forzada, el genocidio, la masacre, la tortura para respetar sus elementos esenciales.

---

control de constitucionalidad de las leyes y de la interpretación del estatuto superior. En sentencia C-310 de 1997, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló la Corte que la Ley 200 de 1995 no vulneró la Constitución al firmar que las disposiciones de carácter sustantivo que rigen para la Fuerza Pública, y que están contenidas en sus estatutos especiales, deben aplicarse con observancia de los principios y del procedimiento señalados en el Código Disciplinario único, pues la remisión en estos aspectos no significa desconocimiento del régimen especial. "Es que lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal. No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues éste sí puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos, de ahí que el legislador haya decidido establecer uno sólo, el consagrado en el C.D.U."

Posteriormente, en Sentencia C-620 de 1998, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia citada señalando que el artículo 175 "limita la aplicación de los estatutos propios de los militares y policías al aspecto sustancial, remitiendo, para efectos del trámite procesal, a los principios rectores y el procedimiento general contenido en el C.D.U." y agregó la Corte: Sin embargo, los regímenes especiales disciplinarios sólo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico. Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trascienden la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria. En segundo lugar, la falta de una clara tipificación como faltas disciplinarias de las graves violaciones de los derechos humanos también hace necesaria la reforma de la ley disciplinaria. En efecto, una de las omisiones más graves que se puede advertir en la Ley 200 de 1995 es la inexistencia de una clara y adecuada tipificación y tratamiento sancionatorio de las conductas constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos. Aunque el Estado colombiano ha suscrito múltiples convenios internacionales sobre la materia, que posteriormente han sido ratificados y convertidos en leyes de la República y mediante los cuales se ha obligado a sancionar adecuadamente dichas violaciones, lo cierto es que las leyes disciplinarias no han dado pleno cumplimiento a estos compromisos. El código actual únicamente consagra como faltas gravísimas sancionables con destitución del cargo, el genocidio y la desaparición forzada, dejando por fuera conductas extremadamente graves –respecto de las cuales existe la obligación convencional de sancionarlas con severidad– como las torturas, el homicidio, las ejecuciones arbitrarias, las infracciones graves al derecho internacional humanitario, los desplazamientos forzados de personas, y las violaciones de la libertad. Lo anterior indica la necesidad de adecuar la ley disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional y ajustar la descripción de las conductas así como las sanciones respectivas a los compromisos internacionales y al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución Política".

Todo lo anterior con la intención de armonizar el derecho interno con el internacional, y que el Estado pudiera cumplir con las recomendaciones de Organismos internacionales como la ONU y la OEA, de tomar medidas legislativas, para dar cumplimiento a la obligación contenida en la Convención Interamericana de Derechos humanos, de hacer efectivos los derechos y libertades y respetar y garantizar los derechos humanos en nuestro país<sup>150</sup>.

#### **4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON PROCESO DISCIPLINARIO, EN EL CASO DE LA VIOLACIÓN DEL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Promulgada la Ley 734 de 2002, es la Corte Constitucional como órgano máximo de interpretación de la Constitución Política, es quien ha hecho los más importantes aportes en la consolidación del proceso disciplinario, como recurso idóneo y eficaz para la investigación de las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones. Como ya se ha dicho en la sentencia C-014 de 2004, se abre una puerta para la víctima de las violaciones de los derechos humanos, para que como sujetos procesales, puedan participar en el desarrollo del proceso de investigación y sanción de este tipo de conductas contra los servidores públicos. Así las cosas se hace necesario entender el concepto de víctima, desarrollado en la jurisprudencia Colombiana. La Corte Constitucional en el marco del análisis de la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, llamada la Ley de Paz, la cual define a

---

<sup>150</sup>Ibíd. “ De esta manera se armoniza el derecho interno con el internacional y se cumple la obligación del Estado de tomar, entre otras, medidas de carácter legislativo para hacer efectivos los derechos y libertades que se ha comprometido a respetar y garantizar, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el 2.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Colombia por virtual de la Ley 16 de 1972, que aprobó la mencionada Convención, y la Ley 74 de 1968, mediante la cual se probó el citado pacto. Adicionalmente, de este modo se atienden las recomendaciones formuladas al país en repetidas ocasiones por órganos de protección de los derechos humanos de la OEA2 y de la ONU3, en el sentido de considerar como ilícitas las conductas mencionadas e imponer, a quienes vulneren los derechos humanos, sanciones acordes con la gravedad de los hechos”.

la víctima como a la persona que de manera individual o colectiva sufra los daños, del accionar de los grupos armados al margen de la ley<sup>151</sup>, igualmente definió el tipo de daño, como se adquiere la calidad de víctima y extendiendo este concepto al compañero permanente o cónyuge y a su familia. Así mismo definió los derechos de las víctimas a la justicia<sup>152</sup>, a la verdad<sup>153</sup>, la reparación<sup>154</sup> y la no repetición.

Para pronunciarse sobre la exequibilidad de la norma acusada, en lo referente al concepto de víctima y de los derechos de las mismas, la Corte, en la sentencia C-370 de 2006, establece que en materia de reconocimiento y promoción de los

---

<sup>151</sup> Ley 975 del 25 de julio de 2005. Artículo Artículo 5°. *Definición de víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares **en primer grado de consanguinidad**, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

<sup>152</sup> Artículo 6°. *Derecho a la justicia.* De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

<sup>153</sup> Artículo 7°. *Derecho a la verdad.* La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

<sup>154</sup> Artículo 8°. *Derecho a la reparación.* El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

derechos humanos y del derecho internacional humanitario, se han dado grandes avances a partir de la segunda mitad siglo XX, en cuanto a la aceptación por parte de los Estados de la responsabilidad de la investigación y sanción de las graves violaciones a estos Derechos. Así mismo que en los Estados que enfrentan conflictos internos, en la transición hacia la Paz y el restablecimiento del Estado de Derecho, se realizan pactos políticos, que contienen figuras como amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, llamados “Justicia Transicional”, que son aceptados por la comunidad internacional con ciertas restricciones, pero inflexible en cuanto a la obligación por parte de los Estados de investigar y sancionar la violación de los derechos humanos<sup>155</sup>.

Más adelante en esta sentencia, luego de que la Corte analizara la jurisprudencia de la Corte Interamericana, respecto a obligación de los Estados signatarios de investigar y sancionar las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la cual establece las reglas para que los procesos o recursos internos a disposición de las víctimas en el ordenamiento interno, sean idóneos y eficaces, la Corte refiere que como conclusión se tiene:

---

<sup>155</sup> “a partir de la segunda mitad del siglo xx, el derecho internacional ha evolucionado hacia un aumento considerable de los compromisos de los estados en el respecto y promoción de los derechos humanos, como garantía de la paz. numerosos pactos y convenios internacionales de carácter universal o regional vinculan desde entonces a las naciones en este compromiso común. además, se han fortalecido los mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales de los estados en esta materia, se ha evolucionado hacia el reconocimiento y especial protección de la dignidad y los derechos humanos aun en tiempos de guerra mediante la consolidación del derecho internacional humanitario, y se ha aceptado universalmente la responsabilidad penal individual de los autores de graves violaciones a los derechos humanos y la obligación de sancionarla. . Dentro de este panorama de evolución hacia la protección internacional de los derechos humanos, la comunidad de las naciones ha puesto su atención sobre aquellos Estados en que se adelantan procesos de transición hacia la democracia o de restablecimiento de la paz interna y consolidación de los principios del Estado de Derecho. La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción”. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

- Que sobre los Estados pesa la obligación de prevenir los atentados contra los derechos humanos internacionalmente protegidos.
- El Estado tiene la obligación de investigar las violaciones, la cual es de medio y no de resultado.
- Las víctimas tienen derecho a la protección judicial de sus derechos humanos (arts. 8 y 25 de la Convención) mediante un recurso sencillo y eficaz correlativo al deber Estatal de investigar y sancionar dichas violaciones, al cual la Corte llama *obligación de procesamiento y sanción judicial*.
- Los Estados tiene la obligación de investigar y sancionar judicialmente la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, pues estas conductas como graves atentados a los derechos humanos, son incompatibles con leyes o cualquier disposición que disponga sobre ellas prescripciones, amnistías o causales de exclusión de responsabilidad, por conducir a la indefensión de la víctimas y la impunidad. Así mismo la violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1. y 2 de la Convención.
- Que el deber de investigar y procesar las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario del estado debe hacerse dentro de un plazo razonable.
- El Estado está en la obligación de impedir la impunidad definida por la Corte Interamericana como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana.”*, pues ella propicia la repetición crónica de la violación de los derechos humanos.
- La búsqueda de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima y de sus familiares ni del aporte de elementos probatorios en las investigaciones.
- El hecho de que un Estado atraviese por difíciles circunstancias que dificulten la consecución de la paz, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que es el caso de Colombia, no lo liberan de sus obligaciones en

materia de justicia, verdad, reparación y no repetición, que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Las obligaciones de reparación conllevan la plena restitución, si no es posible, implica tomar otra serie de medidas que garanticen el respeto a los derechos humanos y reparen las consecuencias de la infracción entre ellas la indemnización compensatoria.
- El derecho a la verdad implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.
- El derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
- La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.<sup>156</sup>

Ahora bien, respecto de la acción disciplinaria y lo relacionado con los derechos de las víctimas de las violaciones de sus derechos protegidos por la convención, por parte de los servidores públicos del Estado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-014 de 2004, ha profundizado en el tema de la participación de las víctimas en calidad de sujetos procesales, con facultades para intervenir en el proceso disciplinario y de la posibilidad de solicitar la revocatoria del fallo absolutorio o de la decisión del archivo de la investigación. En

---

<sup>156</sup> Ibid. Pág.265 a 267.

la sentencia T- 105 de 2007<sup>157</sup>, la Corte Constitucional menciona las condiciones para que proceda esta solicitud por parte de la víctima y las resume así:

“Para efectos de la presente sentencia también resulta pertinente recordar que la revocatoria directa en materia disciplinaria se encuentra reglada en los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002<sup>158</sup>. Las características fundamentales de tal régimen son las siguientes:

- - La revocatoria procede contra fallos sancionatorios y no contra fallos absolutorios. En este último caso la única excepción se da cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario o del

---

<sup>157</sup> Sentencia T-105 de 15 de febrero 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

<sup>158</sup> El texto de estas disposiciones de acuerdo con la Ley 734 de 2002 es el siguiente:

“CAPITULO CUARTO. REVOCATORIA DIRECTA.

ARTÍCULO 122. *PROCEDENCIA*. Los fallos *sancionatorios* podrán ser revocados de oficio o a petición del *sancionado*, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

ARTÍCULO 123. *COMPETENCIA*. Los fallos *sancionatorios* podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

PARÁGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos *sancionatorios* expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

ARTÍCULO 124. *CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS*. Los fallos *sancionatorios* son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Nota Los apartes en itálica fueron declarados exequibles de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2004 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación

ARTÍCULO 125. *REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO*. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código. La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

ARTÍCULO 126. *REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS*. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

ARTÍCULO 127. *EFFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE*. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo”.

derecho internacional de los derechos humanos según lo precisó la Corte en la sentencia C-014 de 2004<sup>159</sup>,

- Hay lugar a ella de oficio o a petición del sancionado. Es decir, la autoridad disciplinaria puede disponerla por sí misma o a petición de la persona en quien recayó la sanción.
- El competente para revocar un fallo es el funcionario que lo profirió, su superior jerárquico o el Procurador General de la Nación. Este funcionario puede asumir directamente el conocimiento de una petición de revocatoria.
- Las causales para la revocatoria son la infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias y la vulneración o amenaza manifiesta de los derechos fundamentales.
- Existe un presupuesto de procedibilidad consistente en que contra el fallo no se hubieren interpuesto los recursos ordinarios.
- La solicitud de revocatoria puede hacerse aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contenciosa, pero siempre que no se haya dictado sentencia. Si en el proceso se ha proferido sentencia, la revocatoria puede solicitarse por causa distinta a la que dio origen a la decisión judicial.
- Los requisitos para solicitar la revocatoria son la identificación de investigado y su dirección, la identificación del fallo y la sustentación de los motivos de inconformidad relacionadas con la causal invocada.
- La solicitud que no cumpla con tales requisitos se inadmite y si no se corrige dentro de los cinco días siguientes, se rechaza.
- El término para resolver la solicitud de revocatoria directa es de tres meses a partir de su recibo.
- La petición de revocatoria y su decisión no reviven términos para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, no dan lugar a interponer recurso alguno y no permiten la aplicación del silencio administrativo.

---

<sup>159</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño

La Corte en la sentencia C-014 de 2004<sup>160</sup> al examinar el interrogante de si “¿La improcedencia de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios absolutorios, vulnera los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas de las faltas constituidas por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario?”, concluyó que en general, la improcedencia de la revocatoria directa contra los fallos disciplinarios absolutorios o la decisión de archivo de la actuación es legítima, pues resulta coherente con la Carta la decisión legislativa de dar primacía, en ese ámbito del derecho sancionador del Estado, al derecho a la seguridad jurídica que ampara al investigado sobre el derecho de justicia material. Con todo, en la misma sentencia dada la necesidad de conciliar el alcance del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los contenidos materiales del debido proceso, del derecho de igualdad, del derecho de participación y de los derechos de las víctimas, como también las funciones de la Procuraduría General de la Nación, con el régimen de la revocatoria de los fallos absolutorios o decisiones de archivo, la Corte declaró exequibles los artículos 122 a 124 del Código Único Disciplinario en el entendido que cuando se trata de faltas constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, también procede la revocatoria del fallo absolutorio y del auto de archivo”. Con ello la Corte enfatiza la naturaleza excepcional de esta figura.

Posteriormente en el análisis de la demanda de constitucionalidad del artículo 126 de la ley 734 que contenía los requisitos para la revocatoria de los fallos<sup>161</sup> que

---

<sup>160</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>161</sup> ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

“1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

“2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

“3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

“La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada”. (Diario Oficial No.44.708 del 13 de febrero de 2002.

según el actor, viola el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y los tratados que establecen los estándares internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario e imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y por ende, de las faltas disciplinarias que se cometan para realizarlos, pues no se debe limitar la oportunidad de solicitar la revocatoria del fallo, al lapso de cinco años, no tiene en cuenta las conductas del artículo 48 del mismo Código que por esencia o conexidad son crímenes de lesa humanidad.

La Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo demandado así:

*“habiendo sido legitimadas las víctimas o perjudicados para participar en el proceso disciplinario con todas las facultades de los sujetos procesales, es en ese campo donde deben defender su interés utilizando las herramientas que les otorga el mismo procedimiento. Sin embargo, no siempre las víctimas están en condiciones de conocer la existencia de tales procesos para ejercer sus facultades como sujetos procesales, por lo cual el deber del Estado de garantizar sus derechos impone condicionar la exequibilidad del aparte demandado en el sentido planteado por la vista fiscal.”*

*“cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el*

*momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria*<sup>162</sup>.

La Corte Interamericana en el año 2007, con ocasión del fallo sobre el caso de La Rochela contra Colombia, hace un pronunciamiento importante y contundente respecto a la evolución del proceso disciplinario en Colombia, hacia ese recurso idóneo y eficaz que permita la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia la reparación entendida esta última no sólo como la indemnización compensatoria por los daños causados, sino también como el reconocimiento de los hechos, la responsabilidad del Estado y la memoria histórica de los mismos.

La Corte Interamericana consideró:

*“En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de*

---

<sup>162</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-666 del 2 de julio de 2008. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

*forma completa y sería por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.*

*206. La Corte valora las decisiones que pueda emitir la jurisdicción disciplinaria en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas. Además, el Tribunal resalta la importancia de esta jurisdicción en orden a controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente en situaciones donde las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos.*

*Sobre la relación de esta jurisdicción con el derecho de acceso a la justicia, la Corte Constitucional de Colombia ha entendido que “si bien la regla general indica que en el derecho disciplinario no existen víctimas por cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”. Al respecto, dicha Corte Constitucional señaló que: Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, y para que en ese específico ámbito de control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber*

*funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria”.*<sup>163</sup>

Con la promulgación de la Ley 1474 de 2011, llamada el nuevo estatuto anticorrupción, contiene en su capítulo III las medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción, modificó lo regulado por la Ley 734 de 2002, sobre la Revocatoria Directa en cuanto a su procedencia, competencia y causales de revocación de la acción disciplinaria<sup>164</sup>. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de los mismos en la sentencia C-306 de 2012. El demandante consideró que vulneraba el artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, desconociendo los principios de la cosa juzgada y seguridad jurídica, pues un servidor público que ha sido sujeto de una investigación disciplinaria que termina con un fallo absolutorio o de archivo, se expone a ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en virtud de la revocatoria de la decisión que puede hacerse en cualquier momento, de oficio o a petición de un tercero, lo que considera el demandante arbitrario y que también vulnera el principio de la seguridad jurídica.

---

<sup>163</sup> **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Sentencia Caso Masacre de LA ROCHELA VS COLOMBIA. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Párrafos 206-207 de la sentencia.

<sup>164</sup> **LEY 1474 DE 2011** (julio 12) Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

**"ARTÍCULO 47. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

**PARÁGRAFO 2o.** El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

**ARTÍCULO 48. COMPETENCIA.** El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así: Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

**PARÁGRAFO.** El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.** El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Así mismo considera que se vulnera el artículo 228 de la Constitución que determina que las decisiones de la administración de justicia deben ser públicas y permanentes. La Corte en primera instancia considera que el demandante hace una interpretación errónea del término *permanencia* del artículo 228 de la Constitución Política, que se refiere es a la prestación continua e ininterrumpida de la función pública de la administración de justicia, por lo cual desecha el cargo<sup>165</sup>

Sobre la finalidad de la Ley 1474 de 2011, la Corte indicó que respecto a la Ley 734 de 2002, la nueva ley “ajustó las normas del Código Único Disciplinario a las necesidades actuales, dentro de un objetivo de control a las situaciones que desvirtúan la función pública”. De igual forma la Corte cita lo dicho en la exposición de motivos de la ley, en el sentido que la ley busca introducir nuevas disposiciones que concuerden con las necesidades, en la lucha contra la corrupción. Por lo cual se hace necesario actualizar el Código disciplinario Único con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, respecto de la revocatoria directa, traslado de alegatos de conclusión y demás temas que regulan las normas acusadas<sup>166</sup>. La Corte señaló sobre la finalidad de la revocatoria directa:

*“la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la*

---

<sup>165</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. “No así en relación con la posible violación del artículo 228 de la Constitución. Pretender que al tramitar y fallar debates jurídicos ya resueltos se está desconociendo que las decisiones de la administración de justicia deben ser públicas y *permanentes*, implica atribuir al artículo constitucional un sentido que no tiene. En efecto, la *permanencia* a que alude el 228 constitucional, hace referencia a la prestación ininterrumpida y constante de la función pública de la administración de justicia, no al carácter definitivo de sus decisiones. Por tal razón, no se pronunciará la Corte sobre este cargo del demandante.

<sup>166</sup> “Es por ello que se deberán modificar los términos de investigación disciplinaria; de prescripción de la acción pública disciplinaria; actualizar el Código Disciplinario Único con decisiones de la H. Corte Constitucional sobre los institutos de la revocatoria directa, el traslado de alegatos de conclusión, incorporación de medios materiales de prueba y formas de notificación de las decisiones de cierre de investigación y alegatos previos al fallo, que se erigen en baluartes y garantismo para los intervinientes en el proceso disciplinario”. *Ibíd.*

*Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”.*

Con relación al proceso disciplinario:

*“En materia disciplinaria, la revocatoria directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso, y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa: es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

La Corte para declarar la exequibilidad de las normas hizo referencia a las jurisprudencias ya mencionadas anteriormente la C-014 y C-666 del 2004 ratificando la jurisprudencia sobre este asunto ya analizada en este trabajo.

Así las cosas de todo lo expuesto en este trabajo, podemos inferir con certeza que el proceso disciplinario que regula la ley 734 de 2002 cumple con los estándares internacionales, exigidos por el sistema internacional de derechos humanos. En cuanto la investigación disciplinaria está diseñada para que la Administración regule la conducta de sus funcionarios. La tipificación de las faltas, que permiten establecer a través del mismo, la responsabilidad de los servidores públicos por conductas que violen el deber funcional. No obstante en el caso de que dicho comportamiento trascienda y lesione los derechos humanos (artículo 48), el proceso se ha adecuado por virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley 1474 de 2011, para que las víctimas de estas conductas, puedan actuar dentro del proceso en calidad de sujetos procesales, con todas las facultades y garantías que ello implica.

Así mismo el proceso disciplinario está concebido para produzca los resultados esperados, es decir para que con la investigación, se pueda establecer la ocurrencia de la conducta, los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió, la responsabilidad o no del servidor público (artículo 153); lo que permite conocer la verdad de los hechos, como sabemos uno de los derechos más relevantes de las víctimas y como ya se ha dicho de la sociedad en general. En ese mismo sentido, se le ha otorgado a la víctima la facultad de recurrir los fallos absolutorios o los autos de archivo de la investigación, a través de la revocatoria directa, cuya oportunidad se ha señalado es de cinco años a partir de que esta tenga conocimiento de ello (artículos 122, 123 y 124 modificados por la ley 1474 de 2011). En cuanto a la sanción que amerita la ilicitud sustancial de la conducta; que para el caso de las conductas violatorias del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, consideradas gravísimas, el estatuto prevé sanciones (artículo 63) ejemplarizantes como son la Destitución e inhabilidad general que se contempla entre diez y veinte años.

La acción disciplinaria se ejerce a través de la Procuraduría General de la Nación, los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado, son autoridades que deben ejercer dicha potestad de manera autónoma e imparcial, y cuyos fallos son considerados por la jurisprudencia constitucional fallos judiciales y por regla general hacen tránsito a cosa juzgada.

Los términos de la actuación disciplinaria son expeditos, para el caso de las faltas que contempla el artículo 48, numerales 5,6,7,8,9,10 y 11, relacionadas con la violación de derechos la investigación disciplinaria no puede exceder de 12 meses y solo se puede superar este término cuando se investiguen varias faltas o dos o más implicados. Con lo anterior se supera la objeción de la corte Interamericana en sus fallos contra el Estado Colombiano, con relación a los procesos

adelantados en la jurisdicción interna, sobre el plazo razonable que debe comprender este tipo de recursos.

Por último la ejecutoria de las sanciones, aspecto de suma importancia para predicar la idoneidad y efectividad del recurso se encuentra garantizada, como quiera que la norma disciplinaria establece los funcionarios competentes que la ejecutan y las hacen efectivas (art. 172).

De esta forma queda claro que las víctimas de las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cuentan con un instrumento jurídico, diseñado para conocer la verdad de los hechos constitutivos de la violación, establecer la responsabilidad de los autores de dichas violaciones, aplicar sanciones ejemplarizantes a fin de garantizar la no repetición de dichas conductas, lo que en conjunto se traduce en una forma de reparación de las violaciones, lo cual no es de interés exclusivo de la víctima sino también de todo el entramado social.

En consecuencia la garantía del adelantamiento de las investigaciones y sanciones de la conducta de los servidores públicos que con ocasión de sus funciones, aprovechado la autoridad que representan, por acción u omisión de las mismas incurran en estos hechos reprochables e infames contra los derechos humanos y las sanciones a que hubiere lugar, por parte de las autoridades disciplinarias, depende no solo del diseño idóneo y eficaz del recurso, sino también de la voluntad política del Estado.

Es el Estado colombiano como signatario de la Convención Americana de derechos humanos quien debe garantizar el acceso de las víctimas al recurso. El desconocimiento de este compromiso implica la violación de otras disposiciones de la misma convención como los artículos 1 de la obligación de respetar los derechos y libertades de las persona. Implementando las acciones que sean ineludibles para brindar las condiciones necesarias, para que el recurso de los

resultados para lo cual fue creado, removiendo los obstáculos que impidan a la víctima su acceso. En el caso de la acción disciplinaria, le corresponde al Estado a través de las autoridades investidas del poder sancionatorio, promover el conocimiento y uso de esta invaluable herramienta jurídica, por parte la sociedad colombiana. En momentos tan cruciales como los que estamos viviendo hoy, en nuestro país, frente un eventual proceso de Paz, con uno de los actores del conflicto interno que nos azota. Se hace ineludible el compromiso de todos los estamentos de la sociedad, con la verdad, la justicia y la reparación de los Derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

## BIBLIOGRAFIA

Alexy, Robert. "interpretación jurídica y discurso racional" en Teoría del discurso y derechos humanos, Bogotá: Universidad externado de Colombia, 1995.

Artículo 148 Ley 734 de 2002.

Artículo 89 Ley 734 de 2002.

Artículo 90 ley 734 de 2002.

Barbosa, Francisco. Litigio Interamericano: Perspectiva jurídica del sistema de protección de los derechos humanos, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Bernal Cuellar, Jaime. Procurador General de la Nación. Exposición de motivos Ley 734 de 2002. Gaceta del Congreso 291, de julio 27 de 2000.

Camargo, Pedro Pablo. Manual de derechos humanos, editorial Leyer, primera edición.

Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo. Caso 11.007 De la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Editado por la Consejería Presidencial República de Colombia, en cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión de Investigación de los sucesos violentos de Trujillo. Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, agosto de 1995.

Consejo De Estado. Sección cuarta, sentencia del 24 de noviembre de 1995. Consejera ponente Consuelo Sarria Olcos. Expediente: 7359.

Consejo De Estado. Sección segunda, sentencia del 12 de noviembre de 1991. Consejera ponente Dolly Pedraza de Arenas. Expediente: 4160.

Constitución Política de Colombia Actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C.-Colombia. Segunda Edición 2010.

Constitución Política de Colombia Actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C.-Colombia. Segunda Edición 2010.

Constitución Política de Colombia Actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C.-Colombia. Segunda Edición 2010.

Constitución Política de Colombia. Título I. De los principios Fundamentales. Art. 2º Bogotá, 1991.

Convención Interamericana de Derechos Humanos Parte II Medios de Protección. Capítulo VI De los Órganos competentes, artículo 33.

Corte constitucional. Expediente No L.A.T.-040. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de Diciembre de 1994. Magistrado Ponente. Martínez Caballero, Alejandro.

Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones preliminares, sentencia 26 de junio de 1.987, párrafo 25.

Corte interamericana de derechos humanos. Capítulo VIII. Sección 1. Organización artículos 52 a 60. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. *Centro de Derechos Humanos*. ©Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Cecilia Medina Quiroga Claudio

Nash Rojas. Registro de Propiedad Intelectual N° 162.283 I.S.B.N.: 978-956-19-0559-7 Abril 2007.

Corte interamericana de Derechos humanos. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras. Sentencia Excepciones preliminares del 15 de marzo de 1.989. Párrafo 92.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia. Septiembre 15 de 2005. Párrafo 2, 68

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre pueblo Bello vs Colombia párrafo 151-153.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de Noviembre de 2011. Párrafo 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares del 4 de febrero de 2000. Caso Las Palmeras vs Colombia. Párrafo 35.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001. Caso Las Palmeras contra Colombia. Párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 21 de enero de 1.994. Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones preliminares. Párrafo 57.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de junio de 1.987. Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Excepciones preliminares. Párrafo 83.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1.988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras sentencia de Fondo. Párrafo 50.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 7 de marzo de 2005.  
Caso masacre de Mapiripan Vs Colombia. Párrafo 30.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Diciembre 10 de 1948.

Decreto legislativo No. 3398 de 24 de diciembre de 1965

Decreto N° 0180 de 27 de enero de 1988,

Decreto N°0815 de 19 de abril de 1989.

Decreto N°085 de 1989.

Decreto N°1194 de 8 de junio de 1989.

Decreto N°3030/90 de 14 de diciembre de 1990.

Decreto N°2266 de 4 de octubre de 1991.

Decreto N°2535 de 17 de diciembre de 1993.

Decreto N°356/94 de 11 de febrero de 1994.

Decreto N°324 de 25 de febrero de 2000.

Decreto N°3360 de 24 de noviembre de 2003.

Decreto N°2767 de 31 de agosto de 2004.

Decreto N°250 de 7 de febrero de 2005.

Devis Echandía, Hernando, Compendio, Pág. 155. Citado por López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento civil Tomo I. DUPRE Editores. Bogotá Colombia.2005.

Diario Oficial No.44.708 del 13 de febrero de 2002.

Dowrkin, Ronald. “El modelo de las normas (I)” en Los Derechos en Serio, Barcelona Gedisa, 1992,

Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafos. 87-88.

Faundez Ledesma, Héctor. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Revista IIDH. Volumen 46.

Foucault Michel, El Panoptismo en Vigilar y castigar. México: Siglo XXI, 1980

García Ramírez, Sergio. Raíz, actualidad y perspectiva de la jurisdicción interamericana de derechos humanos, XXIX Congreso colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Agosto de 2008.

Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafos. 66-67.

Gómez Pavajea, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario Universidad Externado de Colombia. Curta edición.2007.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario Universidad Externado de Colombia. Curta edición.2007.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario Universidad Externado de Colombia. Curta edición.2007.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. La relación especial de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario, Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2003.

Gómez Pavajeau. Carlos Arturo. Dogmática del derecho disciplinario. Cuarta edición. Universidad Externado de Colombia.

Gunter, Teubner. El derecho un sistema autopoietico.

Habermas, Jurgun. "Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia, en facticidad y validez.

Kelsen Hans. El fundamento de validez de un orden normativo: la norma fundante básica. En Teoría Pura del Derecho, México: Porrúa, 1997.

Ley 1474 De 2011 (julio 12) Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011. Congreso De La República.

Ley 734 de 2002

Ley 734 de 2002. Artículo 2°

Ley 975 del 25 de julio de 2005. Art. 5°.Art. 6°.Art. 7°. Art. 8°.

Ley 48 de 16 de diciembre de 1968.

Ley 200 de 1995.

Ley 387 de 18 julio de 1997.

Ley 418 de 26 de diciembre de 1997.

Ley 548 de 23 de diciembre de 1999.

Ley 782 de 23 de diciembre de 2002.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina.

Pérez Lledó, Juan. "Teorías críticas del derecho" en E. Garzón y F. Laporta (eds) El Derecho y la Justicia.

Rawls, John. "Ideas fundamentales" en la Justicia como equidad: una reformulación, Barcelona Paidós 2002.

Rojas Miguel Enrique. Teoriza General del Proceso. Universidad Externado de Colombia 2002.

Rojas, Miguel Enrique. Teoriza General del Proceso. Universidad Externado de Colombia 2002.

Schmitt, Carl. "Distinción de los modos de pensar la ciencia jurídica" sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica, Madrid: Tecnos. 1996.

Sentencia C-310 de 1997, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló la Corte que la Ley 200 de 1995

Sentencia C-225-95. Corte Constitucional.

Sentencia C-010-2000. Corte Constitucional. Expediente D-2431 Demanda de Inconstitucionalidad de la ley 17 de 1966. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-014 de 2004 de la corte constitucional. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-014 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-225 de 1995. Corte Constitucional. Intervención del Comité nacional de víctimas de la Guerrilla-vida.

Sentencia C-252 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño. Artículos 48, numeral 48, y 51, inciso 3°, de la Ley 734 de 2002.

Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Sentencia C-406 de 1.997.

Sentencia C-554 de 2001. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.

Sentencia C-620 de 1998, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-666 del 2 de julio de 2008. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Sentencia Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Corte Interamericana de Derechos humanos. Párrafos 206-207.

Sentencia T-105 de 15 de febrero 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

Sentencia T-558 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.

Teubner, Gunter. "Derecho reflexivo" en P. Bourdieu y G Teubner, La fuerza del Derecho, Bogotá siglo del hombre, 2000.

Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafos. 63-64.